

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 28 DE OCTUBRE DE 2025.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
114/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN III, NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NADADORES, DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	3 A 12 RESUELTA
123/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	3 A 15 RESUELTA
183/2024	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE TOCATLÁN Y DE SANTA ISABEL XILOXOXTLA, AMBOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA	17 A 32 RESUELTA

9/2024	ENTIDAD DE VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 62 BIS 3, FRACCIÓN XIII, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO 386. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	33 A 46 RESUELTA
19/2024	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE HACIENDA DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	47 A 54 RESUELTA
403/2025	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR MIGUEL ÁNGEL BENÍTEZ HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1987/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	55 A 66 RESUELTA
137/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA EN EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 348/2025, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO	68 A 83 RESUELTA

	CIRCUITO, AL FALLAR EL RECURSO DE QUEJA 79/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	
120/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 208/2025, 192/2025, 194/2025 Y 195/2025, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 48/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	84 A 85 EN LISTA
8/2024	RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADO POR EL MINISTRO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL JUICIO ORDINARIO FEDERAL 5/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)	86 A 91 RESUELTO
2760/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR AEROPREMIER DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1236/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)	92 A 101 RESUELTO
235/2025	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR ESTACIÓN PIRÚ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y OTRA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 458/2020. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)	102 A 109 RESUELTO

7/2024	DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA POR LA EXTINTA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO DEL ARTÍCULO 333 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	110 A 121 RESUELTA
--------	--	----------------------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MARTES 28 DE OCTUBRE DE 2025.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA**

**LORETTA ORTIZ AHLF
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL
USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

**GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Buenos días a todas y a todos, hermanos y hermanas, que nos siguen a través de las redes sociales, a través de Plural Televisión, el canal de la Suprema Corte. Buenos días a los jóvenes estudiantes del Tecnológico de Monterrey, campus

Monterrey, que nos visitan el día de hoy, que están aquí en la Sala de Plenos, bienvenidos y ojalá la sesión de hoy sea ilustrativo para ustedes. Muy buenos días, estimadas Ministras y Ministros de esta Suprema Corte, gracias por su asistencia, vamos a dar inicio a la sesión pública del día de hoy.

Se inicia la sesión pública. Señor secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 24 ordinaria, celebrada el lunes veintisiete de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, les solicito lo manifiesten levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a abordar ahora los asuntos listados para el día de hoy. Secretario, dé cuenta con ellos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con las siguientes:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2025, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NADADORES, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2025, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DETERMINADAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos genéricos que proponen:

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y FUNDADAS LAS PRESENTES CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA DISTINTOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TERCERO. LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ DECRETADAS SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTAS RESOLUCIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a abordar la controversia constitucional 114/2025, de la ponencia de la Ministra María Estela Ríos González, a quien le solicito nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Muchas gracias. Si me lo permiten, como la argumentación y fundamentación es la misma en las dos controversias, la 114/2025 y la 123/2025, en vía de repeticiones innecesarias, me voy a referir a las dos controversias, porque prácticamente se refieren a los mismos temas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por lo que hace a las controversias constitucionales 114/2025 y 123/2025, el Poder

Ejecutivo Federal demandó la invalidez del artículo 30, fracción III, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio fiscal 2025 y el artículo 18, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2025, emitidos ambos decretos por el Poder Legislativo y promulgado por el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, al estimar que en ambos casos se contraviene lo dispuesto por los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto y 73, fracciones X, XXIX, numeral 2 y XXIX-G de la Constitución.

Para mayor claridad, el proyecto, los proyectos analizan por separado cada materia, por un lado, lo referente a los hidrocarburos y, por el otro, la materia de energía eléctrica.

Respecto de los hidrocarburos, las normas impugnadas establecen un gravamen a favor del Municipio de Abasolo por la expedición de licencias de funcionamiento de edificaciones para la extracción de gas de lutitas o gas shale, edificaciones para la extracción de gas natural, edificaciones para la extracción de gas no asociado, perforación en pozos verticales y direccionales, en el área específica a yacimientos convencionales, Roca Reservorio, en trampas estructurales en el que se encuentra el hidrocarburo y perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo.

Al respecto, debe recordarse que los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, establecen que corresponde a la

Nación de manera exclusiva la planeación y el control de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, y tiene el dominio directo sobre dichos recursos.

Asimismo, el artículo 73 Constitucional, en su fracción X, confiere al Congreso de la Unión la facultad de legislar en toda la República sobre diversas materias, entre ellas, los hidrocarburos, en el cual se integran todas las actividades relacionadas con la cadena de valor del gas.

En este sentido, el artículo 5, fracción XI, de la Ley del Sector de Hidrocarburos, establece que la industria de los hidrocarburos abarca las actividades de proveeduría, suministro, construcción y prestación de bienes y servicios, lo que confirma que al momento en que la norma impugnada regula actividades de perforación y extracción de hidrocarburos, esta actividad o estas actividades se encuentran incluidas en la cadena de producción de los hidrocarburos y, en consecuencia, constituyen facultad exclusiva de la Federación.

Respecto a la aseveración del Poder Legislativo estatal, relativa a que con dicha regulación se protege el medio ambiente, es importante destacar que la fracción XXIX-G, del artículo 73 de la Constitución, determina que lo referente a la protección del medio ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, es concurrente entre los diferentes niveles de gobierno, y que dicha distribución competencial se fija por el Congreso de la Unión conforme a la legislación que al efecto emita.

De esta forma, en la Ley de la Agencia de Seguridad Industrial de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el artículo 1° establece que dicha agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector de hidrocarburos, a través de la regulación y supervisión de la seguridad industrial y seguridad operativa; por lo que se concluye que se trata de una atribución exclusiva de la Federación.

Respecto de la energía eléctrica, la norma impugnada establece un cobro a favor del municipio por la expedición de licencias de funcionamiento de edificación productora de energía termoeléctrica, térmica, solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador o similares.

De acuerdo con los artículos 25 y 28 constitucionales, corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y que estas son consideradas áreas estratégicas. En la misma línea, el artículo 73 en sus fracciones X, y XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución Federal, prevén como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, legislar en toda la República sobre energía eléctrica, así como para establecer contribuciones especiales sobre la materia.

Al respecto, cabe precisar que las generadoras de energía eléctrica se encuentran reguladas en la Ley del Sector Eléctrico, particularmente en el artículo 3, fracción XXXIII, y de conformidad con dicha ley, las centrales generadoras de

energía son parte del sistema eléctrico nacional, pues este se constituye de toda la infraestructura existente al respecto.

Asimismo, la fracción LI, inciso c), de la citada disposición, prevé que el sistema eléctrico nacional, comprende la infraestructura integrada (entre otros) por las centrales eléctricas que entregan energía eléctrica a la red nacional de transmisión o a las redes generales de distribución.

En congruencia con lo anterior, el artículo 11, fracción XX, del mismo ordenamiento, establece que corresponde a la Comisión Nacional de Energía expedir las normas, directivas, metodologías y demás disposiciones de carácter administrativo que regulen la generación de energía eléctrica, a partir de energías limpias.

Conforme a lo anterior, se colige que las fuentes de energía renovables son parte del sistema eléctrico nacional, en tanto que contribuyen a la generación de energía mediante fuentes limpias y sostenibles. Por tanto, resulta evidente que la energía termoeléctrica, térmica, solar, hidroeléctrica, eólica y fotovoltaica forman parte del sector eléctrico de competencia exclusiva de la Federación en lo correspondiente a su regulación.

Si bien los municipios tienen la facultad constitucional en términos del artículo 115, fracción V, de la Norma Fundamental de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria a través del uso de licencias de uso de suelo o permisos de construcción, lo cierto es que al tratarse de cobros

por el otorgamiento de licencias por edificación productora de energías renovables, las cuales por definición son parte del sistema eléctrico nacional, se vincula directamente con las facultades exclusivas de la Federación en la materia.

De igual manera, agradezco a la Ministra Sara Herrerías y a su ponencia por la atenta nota que nos remitieron oportunamente, cuyas sugerencias respecto a la legitimación pasiva de las Cámaras del Congreso de la Unión y de notificar a los municipios involucrados de la presente sentencia, se integrarán en el engrose correspondiente. De ahí que lo que se propone es declarar la invalidez del artículo 30, fracción III, Numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2025, y del artículo 18, fracción I, Numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2025. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes estos dos proyectos. Aunque los planteamos de manera conjunta, si pudieran concentrarse en el 114/2025 para poder abordarlo en primer término y posteriormente la controversia 123/2025. ¿Alguna consideración? Sí, tiene la palabra, Ministro Arístides Rodrigo García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. En primer lugar, saludar a los Ministras y Ministros y dar la bienvenida a las y los estudiantes del

Tecnológico de Monterrey y de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Señalar que sí que, efectivamente, comparto el proyecto de la Ministra María Estela Ríos González, en tanto que se está determinando que el artículo 30, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, Coahuila contempla el cobro de derechos por otorgar licencias, licencias de funcionamiento relacionadas con hidrocarburos y con energía eléctrica. Esta es una temática que ya ha sido estudiada en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente, al resolver las controversias constitucionales 101/2025, 110/2025, 119/2025 y 128/2025, y en las cuales se ha determinado que efectivamente existe una invasión en la esfera de competencias de la Federación, ya que los artículos 25, 27 y 28 establecen que es competencia exclusiva de la Federación lo relativo a las materias de hidrocarburos y energía eléctrica.

En el caso del artículo 30 que se está estudiando en ese momento, está pretendiendo hacer una remisión a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente y la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza. Hay que señalarlo: si bien la materia de hidrocarburos y energía eléctrica es competencia exclusiva de la Federación, he estado en las controversias constitucionales que han sido señaladas emitiendo un voto concurrente para especificar que, atendiendo siempre al caso concreto, es que hay que tomar una determinación y que tratándose de materia medio ambiental, sí pudiera existir algún

tipo de competencia del municipio, atendiendo al artículo 115 constitucional. En este caso en concreto y siempre atendiendo al caso concreto, coincido con la propuesta que está presentando la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra para la controversia 114/2025? Si no hay nadie más, secretario, por favor, tome la votación del asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto; haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra del proyecto, por considerar que se trata de facultades que sí corresponden al ámbito local.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, por las consideraciones que ya señalé ayer en la controversia constitucional 102/2025.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente; el señor Ministro Figueroa Mejía, con precisiones en cuanto a las consideraciones; el señor Ministro Guerrero García, anuncio de voto concurrente; y voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Ahora les consulto si hay alguna intervención respecto a la controversia constitucional 123/2025, que ya dio cuenta la Ministra ponente. Si no hay... Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Como se trata de los mismos casos que estuvimos ayer discutiendo y votando, yo estaría reiterando el voto en el mismo sentido.

Tuvimos la discusión de estas leyes de ingresos que tienen relación con el Estado de Coahuila. En este caso, bueno, en los dos casos se trata de licencias de funcionamiento para edificaciones para la extracción de gas, perforación en pozos y edificación, productora de energía termoeléctrica, térmica, solar, hidroeléctrica.

En ambos casos de los que estamos discutiendo el día de hoy, la diferencia (como en el caso de ayer) de las leyes de

ingresos municipales reside nada más en la ubicación de los artículos, pero tienen los mismos numerales colocados. Entonces, se estaría reivindicando la facultad de los municipios en cuanto se refiere a las licencias de construcción que están señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4, en los dos casos licencias de construcción para la extracción de gas, en un primer caso; para la edificación de producción de energía termoeléctrica, para licencias de construcción para edificación para extracción de gas natural, licencia de construcción para edificación de instalaciones para extracción de gas no asociado. En los dos últimos casos que se refiere o que no especifica que se trata de uso de suelo, licencias de funcionamiento ni de licencias de construcción, en esos dos últimos casos que son los numerales 5 y 6, como en los casos de ayer, estaría votando en contra.

Entonces, para que así quede en estos dos casos, si fueran tan amables. Y, obviamente, pues repito la misma argumentación, los municipios de acuerdo con el artículo 115 constitucional, tienen facultad para emitir licencias de construcción que puede relacionarse, incluso, con instalaciones que sean accesorias a permisos de tipo federal, como en este caso los que tienen que ver con los hidrocarburos.

En el caso de los últimos incisos que son estos de perforación, pues no se especifica que se trata de licencias de construcción, aunque en otros casos donde sí se especifica que se trata de instalaciones, de construcción de instalaciones

anexas o auxiliares para los pozos, en esos casos pues sí he estado votando también a favor.

Entonces, le pediría a la secretaría, Presidente, que conste en los dos casos esta votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Es un pequeño ajuste en el asunto anterior. Tratándose de numerales 5 y 6, hay unanimidad de votos por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguien más en el uso de la palabra en este tema? Si no hay nadie en el uso de la palabra, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Como he manifestado en este momento. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, por las consideraciones que ya señalé en mi intervención previa.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos por lo que se refiere a la declaratoria de invalidez de los numerales 1, 2, 3 y 4 de la fracción I, del artículo 18 impugnado; y unanimidad de nueve votos por lo que se refiere a la propuesta de invalidez de los numerales 5 y 6, de la fracción I, del artículo 18 impugnado; la señora Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente; el señor Ministro Figueroa Mejía, con precisión en cuanto a las consideraciones; y el señor Ministro Guerrero García anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos, ahora, a la acción de inconstitucionalidad ... no sé si ya dio cuenta de este.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Aún no, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante secretario, por favor ... antes ¿Ministra Yasmín?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, sí. Gracias. Nada más, como una propuesta, en el asunto número 1, agregar en efectos notificar al municipio correspondiente, no sé si ya lo ...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Lo haya ... ya lo consideraré.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, ya lo consideraré.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias a la propuesta de la Ministra Sara Herrerías.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Confieso que he sido omisa en eso, pero ya lo estoy corrigiendo. Gracias. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Resuelto, entonces... Avanzamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 183/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOCATLÁN Y 54, FRACCIÓN XVI, INCISOS A), B), C) Y E) DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOXTLA, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EXPEDIDA MEDIANTE LOS DECRETOS NÚMEROS 39 Y 43, RESPECTIVAMENTE, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN LOS

TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Quiero pedirle a la Ministra María Estela Ríos nos presente su proyecto respecto a esta acción de inconstitucionalidad.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Muchas gracias, señor Ministro Presidente. En la presente acción de inconstitucionalidad 183/2024, como ya lo expresó el señor secretario, la Comisión Nacional de Derechos Humanos impugna diversos preceptos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, ambas del Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, al estimar que se vulneran los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En síntesis, el proyecto que pongo a su consideración propone lo siguiente: declarar la invalidez del artículo 63, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán que prevé un cobro de 1.06 UMA por la firma de documentos oficiales del secretario del ayuntamiento al no justificar su proporcionalidad ni demostrar relación con el cobro real del servicio.

En el proyecto se explica que dicha actuación (o sea, la actuación del secretario) forma parte de las funciones

ordinarias de él en el desempeño de sus funciones como secretario del ayuntamiento, lo que no implica un gasto adicional que deba trasladarse a la población, esto es, el señor secretario está obligado a firmar diversos documentos conforme al ejercicio de sus funciones, por lo que no cabría hacer ningún cobro por esta acción, porque es el cumplimiento de sus funciones y, en ese sentido, sí se estima que la norma impugnada vulnera los artículos 16 y 31, fracción IV constitucionales, al infringir los principios de legalidad y seguridad jurídica y proporcionalidad tributaria. También se propone la declaración de invalidez del artículo 54, fracción XVI, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, que impone una multa de 30 UMAS por realizar juegos de azar en lugares públicos o privados. En el proyecto se sostiene que el Congreso local invadió la competencia exclusiva del Congreso de la Unión en materia de juegos con apuestas y sorteos, que está prevista en los artículos 73, fracción X y 124 constitucionales.

Por otra parte, también se propone declarar la invalidez de los incisos a), b) y e) del mismo artículo 54, fracción XVI, en las que se establecen multas por causar escándalo, perturbar el orden público y faltas a la moral. Se concluye que tales expresiones son conceptos vagos e indeterminados, contrarios al principio de taxatividad, previsto en el artículo 14 constitucional y en el 22 constitucional, ya que no describe, con precisión, las conductas sancionables ni limitan objetivamente la actuación de la autoridad. Su ambigüedad permite la imposición arbitraria de sanciones, lo que vulnera la seguridad jurídica de las personas. Por tanto, se propone que

lo procedente es declarar la invalidez de los artículos 63, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocoatlán y 54, fracción XVI, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla, ambos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2025, y se exhortaría al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala para que, en medidas legislativas posteriores y en uso de su libertad configurativa, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas, mediante un método objetivo y razonable. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Yo adelanto que estoy a favor del proyecto, únicamente quisiera agregar unas consideraciones adicionales respecto al tema de las multas por conductas indeterminadas. Coincido en que la inconstitucionalidad de la norma impugnada, porque transgrede, es inconstitucional, porque transgrede el principio de seguridad jurídica y taxatividad, pero, adicionalmente, yo establecería establecer una sanción en términos tan amplios como causar escándalos con palabras altisonantes, también vulnera derechos fundamentales, el de la libre manifestación y la libertad de expresión, tal como lo he sostenido en precedentes. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En primer lugar, señalo que comparto las propuestas de invalidez que se nos señalan en el proyecto de la Ministra Estela Ríos, pero, únicamente, en el primer tema, sobre cobro por la firma de documentos oficiales, me voy a separar del señalamiento que se hace en el párrafo 25; en el sentido de que, conforme al principio de proporcionalidad tributaria en el cobro de derechos, esos deben guardar correspondencia con la capacidad económica de los contribuyentes. Ello, porque, en realidad, el concepto se refiere al principio de proporcionalidad tributaria en los impuestos, y, en el caso, se está analizando un derecho. Lo anterior, creo que, o considero que es congruente con la totalidad del párrafo y con la jurisprudencia y tesis que se citan al respecto en el proyecto. Por otra parte, en el tema de multas por conductas indeterminadas, como (ya) he señalado en otras sesiones de este Pleno, me parece que sancionar las conductas relacionadas con un estado de ebriedad, también desconoce el carácter sanitario y criminaliza las adicciones, por lo que estoy a favor, pero por razones adicionales. Finalmente, en cuanto al exhorto que se nos propone hacer, me voy a separar también (como en otras ocasiones) de la indicación al Congreso local de establecer un método objetivo y razonable. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Si lo estiman pertinente los dos Ministros, yo estaría incorporando ya en el proyecto final las consideraciones que ustedes hacen, me parecen pertinentes.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.
¿Alguien más?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. De igual manera, adelanto que voy a votar a favor del proyecto, simplemente con relación al tema I, que tiene que ver con el “cobro por la firma de documentos oficiales”, me apartaría de las consideraciones establecidas en los párrafos 26 y 27 del proyecto, toda vez que los argumentos expuestos (en mi consideración) podrían dar lugar a generar una duda en cuanto que son contradictorios, ya que si bien en el párrafo 26, en primer lugar, se sostiene que las atribuciones inherentes al secretario del ayuntamiento no deben implicar un costo adicional que deban cubrir las personas destinatarias de la norma impugnada, también lo es que de las consideraciones plasmadas en el proyecto, se advierte que en el párrafo 27 se señala que es viable o era viable imponer un costo previsto en la norma impugnada, siempre y cuando exista una relación

razonable entre el costo que se supone por dichas actuaciones para el Estado y la tarifa impuesta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, yo también voy a estar a favor del sentido del proyecto. Nada más, quiero aclarar que, en general, creo que, justo, las normas tienen una presunción de constitucionalidad y las he considerado en otros casos válida cuando la accionante no demuestra el análisis de gasto, pero en este caso, por lo que estoy de acuerdo en la invalidez, es porque no se especifique en la norma, en la... si es, o sea, lo dice en forma genérica, el cobro de las UMAS, establece, no establece cuánto va a ser el cobro por documento, sino que habla en plural y, por lo tanto, hay inseguridad jurídica y, por eso, voy a estar, por razones diferentes, pero voy a estar en favor del sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. Coincido con los Ministros que me antecedieron, y estaría, simplemente, comentando que me separo de las consideraciones respecto del tema I, que se refiere, justamente, a las copias. Estoy de acuerdo en que se sostiene, pero por la violación al principio de seguridad, por la falta de firma o por el cobro de la firma, que queda claro que es un exceso que genera, en realidad, pues esta violación más que

por cualquiera otra consideración, efectivamente, por el costo, la proporcionalidad o cualquier otra de las que se mencionan aquí en el propio texto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más una aclaración. No se habla de copias, se habla de documentos oficiales que firme el secretario, sin especificar qué clase de documentos; entonces, por eso se concluye que es en ejercicio de sus funciones; y lo de la proporcionalidad se maneja, en virtud de que fue lo que hizo valer la Comisión Nacional de Derechos Humanos y se atiende a ese argumento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nada más, confirmando esto, que es por la firma de documentos oficiales por parte del secretario del ayuntamiento, ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto, sí.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues, yo quisiera también señalar que voy a estar a favor del proyecto en la mayor parte del documento, y solo voy a hacer un voto

concurrente respecto a la Ley de Ingresos del Municipio de Xiloxoxtla, respecto a las expresiones: “causar escándalo”, “perturbar el orden” y “faltas a la moral”, pues como lo he sostenido en otros momentos, me parece que pueden ser expresiones que sí tengan o puedan tener elementos objetivos para implicar una sanción. Aquí en el Pleno he sostenido que cuando estamos frente a una norma que tiene un ámbito de validez, un ámbito espacial de validez muy amplio es difícil atender a estas expresiones o encontrar elementos objetivos para sancionarlos, pero cuando se trata de un municipio, es un espacio reducido, es posible tener estos elementos.

Ahora bien, estamos frente a una ley de ingresos donde se señala una multa por estas faltas, digamos, no es una norma sustantiva destinada a describir la conducta, a colocar los elementos objetivos.

Hicimos una revisión y este municipio no tiene un bando de policía y buen gobierno, valdría la pena, en un desarrollo normativo, tener los elementos de qué puede implicar causar escándalo, perturbar el orden público, faltas a la moral, porque estamos frente a un espacio territorial más delimitado, más pequeño, no es lo mismo que hacer una norma de nivel nacional en donde una expresión aquí en el centro puede tener una connotación que no va a tener en la costa o en la sierra, entonces, yo solamente voy a reiterar que estas expresiones no las podemos hacer a un lado de manera automática diciendo que en absoluto pueden tener elementos objetivos que permitan, pues establecer una sanción sobre ellos.

Dos intervenciones. Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Muy brevemente, pero aprovechando su intervención. Yo quisiera manifestar que a mí me quedó una duda, porque parte de las conductas que se están sancionando se refieren además de perturbar el orden público y faltas a la moral, se refieren a la realización de juegos de azar en lugares públicos, públicos (dice) y privados también. Se asume que en su conjunto son facultades de la Secretaría de Gobernación, pero yo no estaría segura si en el caso de los juegos en lugares públicos debiera considerarse así.

Manifiesto nada más la duda porque, efectivamente, al no estar considerada dentro de una normativa de justicia cívica un bando de buen gobierno, pues, entonces, la sanción o la conducta sancionable no se tipifica y, por lo tanto, pues no ha lugar a una sanción, pero dejaría el tema dentro de las dudas de las propias divisiones de las facultades federales y municipales, en este caso.

Y aprovecho para separarme, porque supongo que vamos a votar todo en conjunto, del exhorto que se realiza en el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Arístides Rodrigo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchas gracias, Presidente. Señalar, precisamente, que la propuesta iba

dirigida o más bien la propuesta va dirigida a sí emitir un exhorto. Se trata de una Ley de Ingresos, se trata de... esta Ley de Ingresos tiene una vigencia anual, es decir, el próximo año y ha resultado reiterativo que el propio municipio vuelve en su siguiente Ley de Ingresos a establecer dichas multas. El artículo 63 lo señala, está cobrando 1.06 UMAS únicamente por la firma de un documento oficial por parte del secretario del ayuntamiento y cabe esta posibilidad de que el próximo año, nuevamente en la Ley de Ingresos, se vuelva a establecer dicha disposición.

Ahora, hay que hablar un poco de los antecedentes de esta acción de inconstitucionalidad. La presentación fue el veintiséis de noviembre del año dos mil veinticuatro, es decir, estamos a casi un año de que se presentó dicha acción de inconstitucionalidad. Si nosotros seguimos leyendo, precisamente, los antecedentes de la propia sentencia nos vamos a dar cuenta que se cierra la instrucción desde el veinticinco de febrero del año dos mil veinticinco, es decir, desde febrero de este año ya se había cerrado la instrucción, la Corte anterior dejó pasar febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, en septiembre se retorna a la Ministra María Estela y hasta en este momento estamos estudiando esta acción de inconstitucionalidad. Es el motivo por el cual yo sí compartiría el exhorto. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más para insistir que, efectivamente, usted lleva razón en cuanto en cada lugar se puede entender que faltas a la moral o usar palabras altisonantes es distinto, pero, precisamente por esa razón, me parece que hay que precisar en qué consisten esas faltas a la moral, o en qué consisten esas palabras altisonantes, porque si no queda en estado de indefensión la gente al no saber exactamente cuál es la conducta que debe adoptar o que debe evitar para no hacerse acreedor a una sanción.

Por eso sí, insisto también en mi criterio, que sí debe precisarse porque si bien en cada lugar el concepto de lo que es falta a la moral puede ser distinto, para ese municipio, para la Ciudad de México, para cualquier otro lugar, hay que precisar esa conducta porque si no sí queda al arbitrio de las autoridades y si bien puede existir un consenso en el municipio, en la comunidad de qué es lo que es correcto o incorrecto respecto de las faltas a la moral, para quien llegue de fuera es importante saber cuáles son esas conductas porque si no puede estar incurriendo, porque está, según su costumbre, pensemos en un lugar donde las palabras que a nosotros nos parecen altisonantes forman parte del vocabulario normal de las personas lo usa y resulta que ahí está ofendiendo, entonces, por esa razón, sí insisto en eso, y sí entiendo que usted lleva razón en el sentido de que sí, en cada lugar hay un consenso sobre qué es la..., qué es lo correcto y lo incorrecto en la conducta de las personas que integran esa comunidad, pero que sí debe precisarse para seguridad de todos los habitantes de ese lugar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Precisando con relación a lo último que se ha comentado, yo sí considero que se deben de respetar los derechos a la libre manifestación y libertad de expresión, sobre todo, en los países democráticos es a través de esas manifestaciones que se han obtenido reformas y no solamente reformas, el ejemplo es la reforma al Poder Judicial Federal, sino que movimientos que nos han permitido que tengamos ahorita un gobierno democrático, o sea, la oposición, dicho en manera simple y sencilla, se ha manifestado de distintas maneras, sería antidemocrático en cualquier situación con correlación a cualquier partido o grupo de personas que se, ahora sí, no se respete el derecho a la manifestación y a la libre expresión, ese es un sustento fundamental para la democracia en nuestro país.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues, solamente como corolario, yo, quisiera decir que es uno de los retos cómo articular, pues, los valores, porque, la pretensión mía en mi intervención, es que no podemos dar la sensación de que en absoluto estas expresiones “causar escándalo”, pues no podemos decir, en absoluto no se puede saber cuándo se está haciendo escándalo o cuándo se está perturbando el orden, y lo que debemos de hacer es tejer la frontera entre estas expresiones y la libertad de expresión, creo que ese es un reto, y lo que he dicho aquí, es que vamos a estar a favor del proyecto porque, efectivamente, como lo

sostiene la Ministra ponente, estamos frente a una ley de ingresos y el legislador no se ocupó de escribir, tipificar la conducta, y siendo un municipio, creo que es posible dar ese mensaje, es únicamente el sentido de la, del voto concurrente ¿no? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En mi consideración, creo que, bueno, sí voy a votar a favor del sentido del proyecto, porque, en este caso, lo que se trata o lo que se sanciona es, precisamente, esa falta a la moral y escándalo público, lo que, sin lugar a dudas, no responde a ningún criterio objetivo, sino subjetivo de cada una de las personas, incluso, dentro de una misma comunidad, pueden existir distintos grados de apreciación sobre lo que puede ser un escándalo público, una falta a la moral, y eso, sin lugar a dudas, pues a nosotros, como juzgadores, nos corresponde solamente determinar si el precepto normativo que propone el legislador se ajusta a los parámetros de objetividad y tendría que dejarse de lado los parámetros de su subjetividad, en este sentido, yo, considero que el proyecto aborda de manera correcta esta circunstancia y, bueno, pues, entre lo ideal de lo que tendríamos que hacer, pues esa es obligación del legislador y no de nosotros como juzgadores.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tomemos la votación del asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y solo haré el voto concurrente respecto al artículo 63, fracción VI y a favor del sentido del proyecto en todo lo demás.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, solamente apartándome de las consideraciones establecidas en los párrafos 26 y 27.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, con las consideraciones que hicieron la Ministra Loretta y el Ministro Giovanni.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, apartándome del exhorto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, por consideraciones distintas sobre el tema I y en contra del exhorto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor y en contra del exhorto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, agradeciendo a la Ministra Estela Ríos la incorporación que ha anunciado que va a hacer y me separo de la indicación al Congreso en cuanto al método objetivo y razonable.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y tratándose de una ley que tiene una vigencia anual emitir un exhorto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto con voto concurrente, por lo que hace la Ley de Ingresos del Municipio de Xiloxotla.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en relación con el tema 1, existe unanimidad de votos a favor la propuesta de invalidez con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Herrerías Guerra, el señor Ministro Espinosa Betanzo en contra de los párrafos 26 y 27, y en contra de consideraciones la señora Ministra Batres Guadarrama; unanimidad en cuanto se refiere al tema 2; en cuanto al tema 3 también unanimidad con anuncio de voto concurrente el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz; y, por lo que se refiere a los efectos, en términos generales, unanimidad de votos, salvo por lo que se refiere al exhorto: mayoría de seis votos a favor de este con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf; el señor Ministro Figueroa Mejía a favor del exhorto, pero en contra de precisar que se establezca un método objetivo y razonable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 183/2024 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 9/2024,
PROMOVIDA POR LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 62 BIS 3,
FRACCIÓN XIII, NUMERALES 1 Y 2,
DE LA LEY DE HACIENDA DEL
ESTADO DE COLIMA.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 62 BIS 3, FRACCIÓN XIII, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para este tema quiero agradecer a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Esta es la acción de inconstitucionalidad 9/2024, la Comisión Nacional de Derechos Humanos demanda al Congreso de Colima. En la sesión pública, el pasado diecisiete de septiembre, este Honorable Pleno aprobó por unanimidad de votos los apartados del I al V de esta acción de inconstitucionalidad 9/2024, relativo, respectivamente, a la competencia, precisión de las normas impugnadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. En cuanto al apartado VI, relativo al estudio de fondo, se manifestaron siete votos en contra del proyecto el pasado diecisiete de septiembre, en este proyecto proponía reconocer la validez del artículo 62 bis 3, fracción XIII, numerales 1 y 2, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, al establecer los siguientes cobros de derechos por los servicios de expedición de copias certificadas en los expedientes a cargo del Instituto para el Medio ambiente y Desarrollo Sustentable Local.

En virtud de lo anterior, me ofrecí hacerme cargo del engrose, a fin de señalar que tales cobros resultan violatorios al principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, así como el derecho de acceso a la información de carácter ambiental garantizado en el artículo 5, numeral 17, del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y Acceso a la

Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como *Acuerdo de Escazú*.

Y, en ese sentido únicamente quedó pendiente la votación de los apartados de efectos y puntos resolutiveos. En estos, en el apartado de efectos, conforme a la votación acordada el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, el proyecto que someto a consideración propone declarar la invalidez del artículo 62 Bis 3, fracción XIII, de los numerales 1 y 2, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, que la invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso Local y de acuerdo con la amable propuesta de redacción que sugiere el Ministro Presidente, se inste al Poder Legislativo del Estado de Colima, para que en posteriores medidas legislativas similares a la que fue analizada en esta resolución, en el marco de su libertad de configuración legislativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine de manera fundada y motivada las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. Hasta aquí, Ministro Presidente, la presentación de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes esta porción, porque en una sesión anterior ya habíamos avanzado y quedó por definir solo el apartado de efectos, y muy específicamente relacionado con el asunto del exhorto, en los términos que esto se haría. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En términos generales estoy de acuerdo con la propuesta de efectos; sin embargo, me separo del exhorto planteado.

En los asuntos de vigencia anual he sostenido que el criterio relativo a establecer un exhorto a los órganos legislativos, a efecto de que se abstengan de incurrir en los mismos vicios detectados en las acciones de inconstitucionalidad que se someten a nuestra consideración. Ello, en atención a que al estar en presencia de normas contenidas en las leyes de ingresos que se emiten cada año, se evite en la medida de lo posible la emisión de disposiciones que insistan en regulaciones que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha considerado inconstitucionales y que se reproduzca, amablemente.

En el presente caso, se impugnó el artículo 62 Bis 3, fracción XIII, numerales 1 y 2, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, la cual no tiene una naturaleza distinta, ya que no se trata de una ley de ingresos propiamente, sino de una norma que tendrá vigencia durante distintos ejercicios, por lo que me parece que aquí, no es necesario establecer este *stop*. Por estas razones, votaré a favor de los efectos, con la salvedad en el exhorto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Mi voto será a favor, pero siendo congruente con mis votos anteriores, me voy a separar de indicar al Congreso Local que determine las cuotas con un método objetivo y razonable. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Yo quisiera hacer algunas consideraciones, yo también voy a estar de acuerdo con el engrose que ha hecho la Ministra Yasmín Esquivel.

Decirles que, la necesidad que estamos teniendo ahora es porque esta Corte pues ha resuelto infinidad de asuntos relacionados con ley de ingresos, estos que le llamamos de vigencia anual y aunque declaramos la inconstitucionalidad a estas fechas, septiembre, así he visto que se ha resuelto en años anteriores, al año siguiente el legislador vuelve a emitir la misma norma, con los mismos vicios, con la misma dificultad y podemos observar que esto genera un efecto pernicioso a la ciudadanía, porque es vigencia anual, inicia su vigencia el primero de enero, nosotros la declaramos inconstitucional, como ahora, en el mes de octubre, entonces el municipio ya le cobró a un buen número de ciudadanos, de enero a septiembre, o de enero a octubre y, entonces, solamente la norma inconstitucional, pues tiene validez y utilidad, los últimos tres meses del año.

Y es una actitud reiterada, y no hemos encontrado la forma para que la inconstitucionalidad manifiesta que ha observado esta Suprema Corte, pues sea, también, observada por el

Legislativo y pueda entrar en una suerte de corregir estas inconstitucionalidades, vaya, nuestras resoluciones no son tomadas, ni como precedentes, ni como antecedentes en las legislaciones que se emiten.

Aunado a ello, también hay que decir que, salió al debate, porque cuando abordamos este tema, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede hacer un... vincular, emitir un mandato al Poder Legislativo, sino cuando mucho, un exhorto. Aquí veo yo con agrado, cómo el engrose adopta un lenguaje que está en el ámbito internacional “instar.”

En el ámbito internacional, pues evidentemente los sujetos son Estados soberanos y, tanto los organismos multinacionales, como la comunicación entre Estados, lo normal es que, respetando esa soberanía, se haga este exhorto, este llamado, o esta solicitud para asumir una decisión, o una determinación distinta a la que se ha analizado.

Yo, creo que es afortunado, es decir, pasaríamos de hablar de un exhorto a instar al Legislativo, que yo creo es más adecuado, y ver en qué medida podemos ir cerrando esta brecha, porque si no, pues me parece que, año con año vamos a seguir teniendo estas controversias relacionadas con, o acciones de inconstitucionalidad, relacionadas con legislaciones de vigencia anual.

Entonces, yo lo veo adecuado, creo que, a partir de hoy, podríamos ya usar no el exhorto, sino instar al Legislativo, que

me parece más adecuado, en ánimo de llamar la atención a que ahí está ocurriendo este fenómeno que ha detectado y señalado este Pleno de la Corte. Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Gracias, Ministra. Y, bueno, en este caso en concreto, al igual que en el anterior, vale la pena señalar algunos de los antecedentes, en el párrafo 10 del proyecto, es la acción de inconstitucionalidad 9/2024, se está señalando que el cierre de instrucción fue desde el trece de diciembre del año dos mil veinticuatro y, como bien lo está señalando el Presidente, si bien lo deseable es que el propio Poder Legislativo de la entidad federativa y, dado que en una acción de inconstitucionalidad previa ya se está estudiando, que en este caso que nos refiere la temática del cobro de copias, hay que decir, en este caso en concreto, el cobro de la primera copia, de una copia es de más de \$113.00 pesos (ciento trece pesos 00/100 M.N.9; a la luz... y lo estudia de manera muy atinada el propio proyecto, a la luz del Acuerdo de Escazú, porque además aplica el Acuerdo de Escazú, tratándose del Instituto para el Medio ambiente y Desarrollo Sustentable, el cobro resulta desproporcionado, porque estamos hablando del derecho de acceso a la información.

Entonces, derivado de ello, y de lo reiterado que ha sido, que los propios Congresos locales, año con año, estén estableciendo o repitiendo dicho cobro, es por el motivo por el cual acompaño el exhorto y, también, desde mi punto de vista, resulta muy afortunada la redacción que presenta la Ministra Yasmín Esquivel, en el párrafo 54, en aras de ser respetuosos

con la libertad de configuración legislativa, que tiene cada Poder Legislativo local.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Bueno yo he estado en contra de estas invalidaciones, porque me parece que, justamente, en su propia formulación llevan su ineficacia. Cuando nosotros pretendemos que los Estados justifiquen, es decir, motiven pagos de “x” cantidad de municipios... 40 municipios, 100 municipios, 200 municipios, 500 municipios, (bueno), cuántos... ¿cuántos tiene Oaxaca?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 570.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: 570 municipios, pues entonces, le estamos pidiendo a los Congresos de los Estados, algo simplemente imposible, porque esa ha sido la principal razón por la cual invalidamos cobros de copias (por ejemplo), o cobros ... a este, (digamos) que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, principal impugnadora de estos cobros, en el caso de las copias, o la Consejería jurídica, en el caso de otros cobros, pues toma algunos... pareciera que es al azar; nos explica la Comisión de Derechos Humanos que toma municipios más pobres, porque considera que en esos municipios la gente no tiene para pagar copias, y hemos hecho ejercicios en los que hay municipios que cobran 300 veces más, y esos no son

impugnados, o esas copias o esos pagos, esas tarifas no son impugnadas, si el problema fuera el pago de copias fotostáticas en nuestro país, como una violación pronunciada de derechos humanos o una violación de derechos humanos como la está considerando la Comisión Nacional de Derechos Humanos y, asumiéndolas así esta Suprema Corte.

Tenemos nosotros, el año pasado contamos más de 200... 250 municipios, a los que les fue invalidado el cobro de copias, obviamente, pues sí, a meses ya avanzados del año, que... (bueno), por sí misma, yo creo que implicaría un cuestionamiento a la Comisión de Derechos Humanos, respecto de sus ocupaciones, pero más allá de eso, creo que esta Corte no hace bien en seguir validando este tipo de impugnaciones, menos por estas razones, de no contar con métodos objetivos y razonables para el establecimiento de estas cuotas, con las cuales nosotros asumimos que debería estarse motivando cada uno de los cobros.

Tan solo este de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, pues contiene más de 200 cobros, estaríamos pensando en una exposición de motivos que contenga un método objetivo o que nos explique a la Corte, más allá de que lo haya establecido, un método objetivo y razonable para establecer cada uno de estos cobros.

Bueno, eso no sucede y por eso es sumamente arbitrario que nosotros tomemos uno, de un municipio, y le pidamos al Congreso de Colima, establece un método objetivo y razonable para definir el cobro de tus copias fotostáticas.

Este... me parece que en el pecado llevamos la penitencia, y por más exhortos que hagamos, vamos... son exhortos al aire, porque no parecen posibles de cumplir para los Estados.

La Corte haría bien, en ayudar, a... (si es que considera que existe tal cosa), como el mecanismo adecuado para establecer ese cobro, pues hacerles una propuesta (por lo menos), pero se les aventamos algo que no dice absolutamente nada, que es lo objetivo y razonable, y con eso invalidamos cada año, y cada año exhortamos muy puntualmente... y, (bueno) pues este, nuestros exhortos son palabras al aire, y la Corte no debería darse ese lujo de mandar instrucciones para no ser ejecutadas.

Deberíamos ser muy puntuales en cumplir con nuestra... con nuestras facultades, si creemos que debe ser invalidado, pues se invalida y, obviamente, que los Congresos tienen su propia, sus propios ritmos, su propia integración de las cuotas (bueno), hay Estados que condensan todos sus cobros en una sola ley, pero hay Estados que tienen leyes de ingresos de cada uno de sus municipios, lo cual implica todavía un mecanismo bastante más complicado y (bueno), pues aquí se ha comentado además, que nosotros estamos obligados a presumir la constitucionalidad de estas cuotas mientras no se nos demuestre lo contrario y permanentemente tomamos esas muestras de lo que se nos impugna como inconstitucionales, sin tener un parámetro de constitucionalidad de este tipo de cobros, no solamente de tarifas, sino de parámetros, que eso es lo que le seguimos pidiendo a los Congresos de los Estados

para establecer cuotas varias, entre otras, de estos conceptos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Nada más para... En el anterior asunto yo voté también en contra del exhorto y siempre en los de vigencia anual había votado a favor. Quiero explicar las razones de mi voto en el sentido de que, como este año ha sido un año muy particular; particular por los asuntos que se listaron para verse, discutirse y analizarse por la Corte, y hay que tomar en cuenta que con esas características, emitir un exhorto no es lo más adecuado.

Luego, por otra parte, yo tengo y estoy por cumplir 4 años como Ministra y cada año es la misma situación, a pesar de los exhortos, cada año, cada año, y no podemos cambiar la naturaleza, o sea, nuestras facultades se limitan a eso: a invalidar no hacer exhortos, o sea, los exhortos, bueno, si queremos hacerlos en los de vigencia anual, pues no ha sido la solución y ni va a ser, ni va a ser. Es una situación que los Congresos, los legisladores no van a responder de manera distinta y nosotros no tenemos la facultad para hacerles exigibles estos parámetros. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo quiero anunciar que probablemente sí haya un método objetivo y razonable que se expondrá en un tema sobre eso, ¿no? Ya se verá, ya se juzgará si ese método que, a mi juicio, es objetivo y razonable, funciona, pero sí creo que hay métodos objetivos y razonables, y que en el caso que voy a plantear en su momento, se cumple con ese parámetro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Me he pronunciado en contra del método objetivo y razonable por diversas razones que ya he compartido en otras ocasiones, solamente señalo que más que hacer moniciones, recomendaciones, avisos, apelaciones o (como se señaló hace un rato) instar, por ejemplo, al Congreso hacer algo, como acaba de señalar la Ministra Ortiz, pues no ha tenido el eco esperado.

Por eso me parece que una solución a estos temas que podríamos valorar, es decir, a los asuntos de vigencia anual que establecen cobros por derecho, una solución podría ser, (lo someto a su consideración para que lo valoremos para siguientes casos), es que esta Corte se comprometiera a resolver de manera pronta este tipo de asuntos. Por ejemplo, en cuanto cierre la etapa de instrucción, por ejemplo, y aquí señalar que el hecho de esta propuesta es porque suelen tardar casi todo el ejercicio fiscal en resolverse. Por eso, las

autoridades locales pues cobran esas tarifas desproporcionadas hasta en tanto esta Suprema Corte no resuelve. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Nos plantea un escenario interesante porque ¿qué ocurriría si nosotros declaramos la inconstitucionalidad en el mes de febrero y en marzo tenemos una nueva ley en los mismos términos? porque ese es el punto, más allá de la periodicidad es que aquí llegan leyes de ingresos en los mismos términos, año con año, a pesar de que declare su inconstitucionalidad. Ese es el punto crucial. Yo recuerdo que en la sesión que dio origen a este asunto en el exhorto, yo, incluso, proponía que hubiera la posibilidad de vincular, o sea, que los criterios que fije esta Corte respecto a la ley de ingresos y específicamente en copias o cualquier otro cobro pueda ser vinculante para futuras leyes de ingresos. De tal manera que se revise ya en cumplimiento de sentencia y no necesariamente como está ocurriendo ahora, que se pueden repetir dos o tres veces la misma legislación con el mismo vicio, ¿no?

¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tomemos la votación en el entendido que va a ser el apartado de efectos y puntos resolutivos que, entiendo, no cambia, ¿verdad, Ministra Yasmín? en los puntos resolutivos de la acción de inconstitucionalidad 9/2024.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Votaría en contra, en virtud de que yo voté en contra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, separándome del exhorto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, en contra del exhorto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y solamente separándome de indicar al Congreso local que determine el método objetivo y razonable.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta de efectos, con voto en contra de las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama. Y en cuanto al exhorto existe mayoría de cinco votos, con voto en contra de la señora Ministra Herrerías Guerra, la señora Ministra Esquivel Mossa, la señora Ministra Batres Guadarrama y la señora Ministra Ortiz Ahlf, mayoría de cinco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **PUES YA PODRÍAMOS DECLARAR ENTONCES RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2024, EN LOS TÉRMINOS DE LA SESIÓN PASADA Y DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Pasamos a la acción de inconstitucionalidad 19/2024.
Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 19/2024,
PROMOVIDA POR LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DE DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LEYES DE
HACIENDA DE MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 75, FRACCIÓN V, INCISO N) Y 87, FRACCIÓN IV, INCISOS C) Y F), DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ASÍ COMO 74, FRACCIÓN V, INCISOS M) Y N), DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 143 BIS, 143 TER, Y 143 QUATER, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TULUM, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 86, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO; Y 143 QUATER, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TULUM, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

QUINTO. LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ DECRETADAS SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA DETERMINACIÓN.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Quiero agradecerle, Ministra Yasmín Esquivel Mossa, si nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. En la acción de inconstitucionalidad 19/2024, al igual que el anterior asunto, el anterior asunto en sesión pública el pasado diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno aprobó por unanimidad los apartados relativos al considerando I al IV, competencia, precisión de las normas impugnadas, oportunidad y legitimación.

Asimismo, se aprobó por mayoría de siete votos sobreseer esta acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos

75, fracción V, inciso n) y 87, fracción IV, incisos c) y f), de la Ley de Hacienda del Municipio de Benito Juárez y 74, fracción V, incisos m) y n) de la Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, con el voto en contra de dos Ministros.

Ahora bien, en esa misma sesión, se discutieron y votaron dos temas relativos al estudio de fondo propuestos, el VI.1, cobros por servicio de búsqueda y reproducción de información, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública y VI.2, cobros por servicio de alumbrado público municipal. Por cuanto al tema VI.2, relacionado con el cobro de servicios de alumbrado público, se aprobó por unanimidad de votos declarar la invalidez del artículo 143 QUATER, párrafos primero y segundo; y por mayoría de ocho votos por reconocer la validez de los artículos 143 BIS, 143 TER y 143 QUATER, párrafo tercero, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, Quintana Roo, fue un voto en contra.

Finalmente, el tema VI.1, relacionado con el cobro por servicio de búsqueda y reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso a la información pública, se manifestaron siete votos en contra del proyecto que proponía reconocer la validez del artículo 86, fracción III, de la Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en el que se estableció el cobro de 1 UMA por la certificación de cada hoja; en virtud de lo anterior, me ofrecí a hacerme cargo del engrose a fin de señalar que tal cobro resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en ese sentido, únicamente, quedó pendiente la

votación de los apartados de efectos y puntos resolutivos. En efectos, conforme a la votación acordada el pasado diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, el proyecto que someto a consideración de este Honorable Pleno propone declarar la invalidez de los artículos 86, fracción III de la Ley de Hacienda del Municipio de Felipe Carrillo Puerto y 143 QUATER, párrafos primero y segundo, de la Ley de Hacienda del Municipio de Tulum, Quintana Roo, reformado y adicionado, respectivamente, mediante los Decretos 153 y 157, publicados en el Periódico local, el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés. Otro de los efectos es que la invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso de Quintana Roo y, asimismo, conforme al criterio mayoritario se propone exhortar al Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo para que en posteriores medidas legislativas similares a la que fue analizada en el apartado VI.1 de esta sentencia, en el marco de su libertad de configuración (de libertad de configuración) y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia determine de manera fundada y motivada las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable, (yo) me separo de este último punto que es el exhorto, y finalmente se ordena notificar la presente resolución a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de aplicar las Leyes de Ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas inválidas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, estimada Ministra. Pues, es muy similar al tema que abordamos hace un momento, así es que a lo mejor ... Si no hay alguna

intervención adicional ... Sí, Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, gracias Ministro. En este caso, como en el anterior, (yo) estaré en contra de ... y tal como lo habíamos votado, pues, nada más para su traslado a los efectos estaré, obviamente, en contra del tema VI.1, que nos habla de la vulneración del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El proyecto modificado está considerando que dichas cuotas son desproporcionadas e inequitativas, pues no guardan relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio, costo que implica certificar un documento y el gasto, efectivamente, erogado por el ente público para prestar el servicio, en consecuencia, el esquema tarifario previsto en la norma impugnada al establecer (considera el proyecto) un cobro excesivo e injustificado de servicios de expedición de copias certificadas vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, pues no respondería al costo efectivamente erogado por dicha entidad pública para la prestación de estos servicios.

No he compartido estas consideraciones, (como hemos mencionado en múltiples proyectos) dado que la proporcionalidad tributaria tratándose de pago de derechos no tendría de base, o no tendría por qué tener como base (como ha estado presentándose en las demandas de acción de inconstitucionalidad correspondientes) la capacidad contributiva de las personas que habitan en el municipio

determinado, sino el costo que debe tener, o que tiene el Estado, en la prestación del servicio, las cuotas establecidas como pago de derechos deben ser fijas e iguales para quienes reciben los servicios análogos. Por tanto, tendría que considerarse que el costo de las copias puede incluir (por mencionar algunos conceptos) el salario de las personas servidoras públicas por el tiempo que tardan en fotocopiar el documento, la renta que se paga por los equipos o el desgaste que sufren; en caso de que sean propiedad del municipio, el costo de espacios físicos en donde se concentran los archivos y mantenimiento y el pago de otros costos indirectos, incluidos los servicios de electricidad, internet, licencias de software, etcétera. Se concluye, o deberíamos concluir, que esta Corte no tiene un parámetro (que es parte de lo que hemos estado insistiendo), ni tampoco cuenta con información de lo que cada uno de los municipios (que en este caso estamos invalidando, Felipe Carrillo Puerto, en el Estado de Quintana Roo), en este caso, representa para la prestación de servicios de copias certificadas y la comisión accionante no demuestra cuál es el costo que nosotros asumimos, desproporcionado, sin parámetro alguno, que nos debería servir, justamente, para determinar que no es proporcional o simplemente que no es constitucional. En los otros dos temas que se refieren al costo del alumbrado público, aquí se estableció un parámetro que no tiene ninguna relación con el que podría tenerse para los municipios, porque se está estableciendo sobre el consumo de energía, pues, no tiene relación alguna con el alumbrado, son conceptos distintos y, por lo tanto, en ese caso, tal como voté en su momento, sí estaría reiterando el voto en contra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tomemos la votación de este asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: También, en congruencia con mi voto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, apartándome del exhorto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra del tema 1 y del exhorto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor en general, en contra del exhorto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, y con las consideraciones que señalé en el asunto anterior.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta de

efectos, y, en cuanto al exhorto, mayoría de cinco votos; el señor Ministro Figueroa Mejía, en contra de precisar el establecimiento de un método razonable y objetivo; con voto en contra de las señoras Ministras Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias secretario. Y también ya estaríamos en condiciones de declarar que **ESTÁ RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 19/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA Y DE LA SESIÓN ANTERIOR EN LA QUE SE ABORDÓ ESTE TEMA.**

Les propongo hacer un breve receso. Regresamos en unos momentos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 11:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Continuamos con el desahogo de nuestra sesión. Secretario, dé cuenta del siguiente asunto en lista, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 403/2025, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1987/2023.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA CONTRA EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE PASAPORTES Y DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE.

TERCERO. SE DECLARA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar este asunto, quiero pedirle a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. En este amparo en revisión 403/2025, los

elementos necesarios para resolver y señalar los antecedentes del asunto. El quejoso acudió a una cita a la Oficina de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Tijuana, Baja California, para tramitar su pasaporte. Refiere que el personal de dicha institución le negó de forma verbal la expedición del documento, en virtud de que con la documentación aportada no acreditaba la identidad y nacionalidad mexicana, toda vez que su acta de nacimiento cuenta con registro extemporáneo, motivo por el cual le solicitaron documentos adicionales, como lo prevé la norma. Es relevante precisar que el requerimiento de dichos documentos adicionales está previsto en el artículo 15 del Reglamento de Pasaportes y Documentación de Identidad y Viaje.

En el juicio de amparo indirecto (el quejoso que promovió) en el que planteó la inconstitucionalidad de este artículo 15 del Reglamento, al considerar que contraviene el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que su texto genera una práctica discriminatoria.

Al dictar la sentencia, el juez de distrito auxiliar expuso que con base en un precedente de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los conceptos de violación eran fundados, ya que el numeral 15 del Reglamento es contrario a los principios de igualdad y no discriminación, por tanto, en lo que aquí respecta, concedió el amparo solicitado.

En el recurso de revisión, a través de este medio de defensa las autoridades inconformes plantean la ilegalidad del fallo en pugna porque, contrariamente a lo que determinó el juez, la norma reglamentaria pretende impedir la infiltración de extranjeros y la suplantación de personas a través de la constatación de la identidad de quien solicite el pasaporte.

La parte quejosa interpuso el recurso de revisión adhesivo, el tribunal colegiado de circuito que previno analizó los temas de procedencia y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se ocupara del análisis de la constitucionalidad de la norma general.

Ahora bien, en el considerando IV, se habla de la procedencia del recurso, se considera procedente el medio de defensa, debido a que su análisis versa sobre la constitucionalidad del artículo 15 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, el cual tiene el carácter de norma reglamentaria federal. Además, la quejosa planteó la inconstitucionalidad de dicha norma porque estima que contraviene el artículo 1° de la Constitución, debido a que su texto genera una práctica discriminatoria.

El texto del artículo 15 del Reglamento de Pasaportes y Documento de Identidad y Viaje señala que: “Cuando el registro de nacimiento se haya realizado con posterioridad a los tres años en que tuvo lugar el nacimiento, el interesado deberá presentar uno de los documentos siguientes: I. Copia certificada del acta de matrimonio de los padres expedida por la oficina del registro civil mexicano, si éstos contrajeron

matrimonio en territorio nacional antes del nacimiento del solicitante; II. Copia certificada del acta de nacimiento de un hermano mayor, expedido por la oficina del registro civil mexicano, siempre y cuando éste haya nacido en territorio nacional y registrado dentro de los tres años posteriores al nacimiento; III. Copia certificada del acta de nacimiento del padre o madre mexicano, expedida por la oficina del registro civil mexicano, si fueron registrados dentro de los tres años posteriores al nacimiento; IV. Documento expedido por la autoridad migratoria de la fecha de internación del país de la madre extranjera, si esto ocurrió antes de la fecha del nacimiento del interesado; V. En territorio nacional, certificado de educación primaria expedido por la Secretaría de Educación Pública o alguna otra institución reconocida por dicha Secretaría, siempre y cuando éste se haya concluido entre los 2 y 14 años de edad del interesado; VI. Tratándose de personas menores de 12 años, podrán presentar la constancia de alumbramiento o certificado médico de nacimiento, o VII. Cualquier otro medio que compruebe los datos asentados en la copia certificada del acta de nacimiento presentada por el interesado.

Hasta aquí lo que establece la norma.

Ahora bien, en el considerando VI, en el estudio de fondo, para desarrollar éste se toman en consideración lo expuesto por la extinta Segunda Sala de esta Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 997/2023, pues se comparte la determinación de que el texto reglamentario reclamado puede ocasionar discriminación a personas y comunidades

indígenas, además del total de personas que no cuentan con acta ni registro de nacimiento un gran número se concentra en los municipios con altos índices de marginación. Ahí, se hace hincapié en la existencia de una relación directa entre el alto grado de marginación y la falta del registro de nacimiento.

También, el hecho de que el acta haya sido registrada de manera extemporánea cuando la persona ya fue adulta, puede ser una causa de vulnerabilidad, en el sentido en que el mayor de edad no haya asistido nunca a la escuela, no tenga una actividad económica formal, habite en zonas rurales o indígenas, no tenga acceso a programas sociales, respecto de lo cual, se toma en consideración que actualmente todos los programas exigen la presentación del acta de nacimiento como requisito principal, quedando en evidencia la reciente exigencia de un gran número de adultos mayores que no cuentan o no contaban con acta de nacimiento en México.

Así, jurídicamente es válido inferir que el artículo 15 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje vulnera de manera particular y diferenciada a personas y grupos situados en contextos rurales, indígenas o en situaciones de marginación. Esto, porque la exigencia de documentación adicional y procesos de verificación más rigurosos para actas de nacimiento extemporáneas no solo representa una carga desproporcionada a estos grupos, sino también ignora las realidades contextuales que limitan su capacidad para cumplir con tales requerimientos, lo que a su vez limita el acceso a oportunidades, a servicios esenciales

como la educación, la atención sanitaria y la participación política y económica.

De ahí que la norma reglamentaria se estima contraria al artículo 1º de la Constitución Federal, pues la exigencia de documentación adicional y procesos de verificación más rigurosos para actas de nacimiento extemporáneas no solo representa una carga desproporcionada, sino que también ignora las realidades contextuales que limitan su capacidad de dar cumplimiento, de tal suerte que el texto reglamentario ocasiona un detrimento a los principios de igualdad y no discriminación.

En estos términos, se observa que a través de un reglamento, la Secretaría de Relaciones Exteriores no puede desconocer un documento del registro civil que es idóneo para probar fehacientemente la nacionalidad mexicana, de manera que no asiste la razón a las autoridades cuando afirman que los funcionarios de la Secretaría pueden válidamente allegarse de diversos documentos cuando advierten una irregularidad en el procedimiento de solicitud de expedición y entrega de pasaportes, pues el hecho de que una persona cuente con un acta de nacimiento con un registro mayor a tres años no se traduce en una anomalía.

Con base en estas consideraciones, se propone a este Honorable Pleno confirmar la sentencia recurrida en cuanto a que concedió el amparo solicitado contra la norma reclamada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estoy a favor del proyecto porque, en principio, es correcto que no esté facultada la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de sus funcionarios a invalidar una copia certificada de un acta de nacimiento, que eso sería, estaría invalidando la copia certificada de un acta de nacimiento.

Y quiero decirles que mi experiencia como directora del Registro Civil, para que se expida un acta de nacimiento ya se piden ciertos... en estas condiciones, ya se piden ciertos requisitos y si se ha cumplido es que, entonces, se expide el acta de nacimiento, y se expide el acta y se expide a su vez la copia certificada, que tiene fe pública de los actos que ahí se consignan. Entonces, sí parece desproporcionada esta disposición, porque también es práctica y era práctica entonces, y puede ser que igualmente, como lo manifiesta la Ministra Yasmín, en algunos Estados no es, no era común y no es común que se registre de inmediato a las personas, pero sí hay elementos que se tienen que acreditar ante el Registro Civil para acreditar el nacimiento y, en ese sentido, acreditar también la nacionalidad. Entonces, por esa razón, sí estoy a favor del proyecto de la Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Mi voto será a favor de la propuesta, lo comparto tal y como se sostuvo el asunto resuelto por la entonces Segunda Sala, que el artículo 15, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, se trata de una norma con apariencia de neutra que, en realidad, genera discriminación en contra de grupos específicos, es decir, exigir un requisito adicional a aquellas personas que cuenten con un acta de nacimiento extemporánea e ignora que hay personas que no pueden acceder a dicho documento de forma inmediata a su nacimiento, por ejemplo, todos aquellos grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad que viven en contextos rurales, indígenas, alejados de las oficinas del Registro Civil, en condiciones económicas precarias o en condiciones marginadas.

Aquí, también hay que tener en cuenta que no ha sido fácil obtener esa acta de nacimiento o esa copia certificada para los más invisibles en nuestro país que son los hijos de los migrantes que nacieron en territorio nacional, que en su situación es más difícil obtener, pues sí, un acta que sea..., que no sea extemporánea y no aceptar la que sea copia certificada, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa el día de hoy, pues se trata de una persona que vivió violencia familiar en su infancia, que no acudió a la escuela, que enfrentó diversas condiciones precarias y fue hasta su adultez cuando al acceder a un trabajo pudo acudir al Registro Civil para obtener su acta de nacimiento, por ello resalto que una acta de nacimiento extemporánea no significa que esta sea irregular o inconsistente, por lo que este tipo de normas no

solo perpetúa las desigualdades que se han enfrentado las personas, sino las profundiza y se convierten en un obstáculo adicional en el ejercicio de sus derechos.

Finalmente, me gustaría externar una cuestión mínima que advertí en el párrafo 31, se concluye que la norma genera discriminación a personas y comunidades indígenas, si bien comparto totalmente esta afirmación, estimo que la norma afecta, en general, a todos los grupos que por su situación de vulnerabilidad no pueden acceder inmediatamente a su acta de nacimiento, los cuales pueden ser indígenas o no, de esta forma, estimo que podría hacerse referencia de forma amplia a estos grupos, pues considero que por la forma en que está redactado ese párrafo 31, podría conllevar a la reproducción de estereotipos sobre la situación precaria de las personas y comunidades indígenas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que voy a votar a favor del presente proyecto, porque este asunto evidencia que un registro de nacimiento extemporáneo no necesariamente refleja una irregularidad, desafortunadamente, lo que puede reflejar son las condiciones de desigualdad que dificultan el acceso oportuno al Registro Civil, son personas que, por haber sido inscritas tarde, pasan la vida comprobando su identidad una y otra vez ante el Estado.

El artículo 15, del reglamento de pasaportes, parte de una presunción injustificada, que el registro extemporáneo genera dudas sobre la identidad, por esa presunción desconoce que el acta de nacimiento, sin importar su fecha de expedición, goza de plena validez y fe pública conforme al artículo 121, constitucional, imponer requisitos adicionales por esa sola circunstancia constituye una carga desproporcionada, pues se responsabiliza a la persona por un registro tardío que, en la mayoría de los casos, ni siquiera dependió de ella, resulta irracional que sea quien padeció la omisión del Estado quien termina pagando sus consecuencias. Lo afirmo categóricamente: nadie debería pasar la vida en oficinas gubernamentales probando su propia existencia, por dichas razones voy a votar a favor. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Arístides Rodrigo, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: También acompañar el proyecto que se nos está presentando porque efectivamente puede haber un contexto rural o de marginación para quienes el registro tardío no va a depender de su voluntad, sino de obstáculos que puedan ser geográficos, económicos y culturales. En el proyecto se estudia de manera muy atinada el desarrollo del artículo 4° constitucional y la reforma de diecisiete de junio del año dos mil catorce, el cual establece precisamente el derecho a la identidad, dicho derecho que también se encuentra desarrollado en los artículos 17, principalmente en el 18 del Pacto de San José y

ampliado a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Entonces, son algunos de los motivos por los cuales acompañó el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues yo también voy a acompañar el proyecto. Me parece que es desproporcionado, viola el principio de igualdad, niega el derecho a la identidad e, incluso, al libre tránsito, no de una, sino de un gran número de personas, sobre todo, en zonas rurales y pertenecientes a pueblos indígenas, es impresionante, pero a estas alturas de la vida todavía hay hermanos y hermanas que no cuentan con actas de nacimiento, no solo tres años, sino muchos años después logran acceder a este documento de identidad e, incluso, hay esfuerzos de distintas instancias por allegar este servicio a comunidades rurales, es muy difícil acceder en muchos lados a la obtención de un acta de nacimiento, de tal manera que este artículo 15 con los requisitos excesivos que solicita, pues, prácticamente, deja fuera a un gran número de compatriotas de acceder a un pasaporte. Hay consideraciones adicionales que haré llegar a la Ministra ponente para fortalecer el argumento, en especial (creo yo) que también si se hace un test de igualdad los requisitos no pasarían el test y, en consecuencia, también serían inconstitucionales, como ya se sostiene en el proyecto. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación del asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y agradeciendo a la Ministra Loretta Ortiz y al Ministro Hugo Aguilar sus aportaciones para enriquecerlo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, conforme había quedado establecido en el amparo en revisión 997/2023.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor la propuesta modificada del proyecto; la señora Ministra Batres Guadarrama, con precisiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 403/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario, por favor. Perdón, perdón, sí, Ministro.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Tomando en consideración la votación del presente asunto y con los antecedentes que hay, pues yo creo que valdría la pena el revisar la posibilidad de la declaratoria general de inconstitucionalidad del presente artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, con muchísimo gusto, dada la votación podemos presentar la solicitud a la Presidencia para que se pueda alistar esta declaratoria general de inconstitucionalidad. Con mucho gusto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por la observación, Ministro. Entonces, esperaríamos el proyecto.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 137/2025, SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE ALTO TRIBUNAL EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar este asunto, quiero pedirle a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Se trata de la contradicción de criterios 137/2025. Aquí, en el apartado número III, se está

presentando en el considerando III, los criterios denunciados y en el considerando IV, la existencia de la contradicción.

En este apartado de la existencia de la contradicción, se explica que los órganos contendientes realizaron ejercicios interpretativos sobre distintos problemas jurídicos, al analizar recursos de queja donde la parte quejosa, una institución educativa, solicitaba la suspensión provisional de un acuerdo impugnado.

Por una lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito otorgó la suspensión al considerar que aunque la quejosa no tiene como objeto la venta de alimentos y bebidas procesadas dentro de las instituciones educativas, lo cierto es que en su carácter de autoridad escolar, puede verse afectada por el cumplimiento de los lineamientos reclamados, ya que se encuentra obligada a no permitir, promover o propiciar la preparación, distribución, expendio o difusión de publicidad de alimentos y bebidas prohibidos para escuelas acorde a la normativa aplicable, bajo la pena de que, en caso de incumplimiento pudiera ser acreedora a las sanciones establecidas en la Ley General de Educación, la Ley General de Salud, respectivamente.

Mientras que el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, (el otro Colegiado) decidió no conceder la suspensión al considerar que la quejosa no tenía interés suspensivo, al no desprenderse de su objeto social, que se tratara de una sociedad dedicada a la preparación, distribución y expendio de alimentos y bebidas, preparados, procesados y a granel o

bien, siendo una sociedad civil involucrada en actividades educativas estuviera vinculada o tenga relación contractual respecto de actividades señaladas en el acuerdo impugnado, sobre las cuales incide en el acto reclamado.

Por tanto, al ser iguales los aspectos analizados por los órganos contendientes, para el proyecto que se propone, es evidente que existe una contraposición de criterios sobre el mismo problema jurídico. Hasta aquí la existencia de contradicción, Ministro Presidente, no sé si quiera que continúe o bien, votamos la existencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Tendrán alguna consideración sobre la existencia de la contradicción de criterios? Creo que hay coincidencia que existe contradicción. Le agradezco Ministra, si nos termina de exponer el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente.

Pasamos al estudio de fondo, que es el considerando V. En primer lugar, hago notar que no pasa inadvertido que lo analizado por los Tribunales contendientes fue bajo la vigencia de la Ley de Amparo, previa a la reforma del dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, por lo que su análisis se acota a dicha ley, lo cual, incluso, se propone precisar en la sentencia y en el rubro de la tesis que al efecto se apruebe por este Tribunal Pleno, sin que sea necesario modificar las consideraciones y conclusión alcanzada.

En segundo lugar, en relación con el estudio de fondo del proyecto, se propone a determinar, si en este caso la institución educativa acredita el interés suspensorial en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo y, al respecto, del acuerdo y lineamientos señalados como reclamados, en los juicios que originaron las ejecutorias contendientes, se desprende que si bien se encuentran dirigidos a quienes comercializan, preparan y distribuyen alimentos, lo cierto, es que de su lectura se advierte claramente que impone obligaciones y sanciones a las escuelas e instituciones educativas, concluyendo así que cuando exista un juicio de amparo indirecto, una escuela o institución educativa, promueva la solicitud de suspensión provisional, contra el acuerdo mediante el cual se establecen diversos lineamientos generales para la preparación, distribución y expendio de alimentos que formen el estilo de vida saludable en alimentación y se acredite que le causen un agravio de manera indiciaria, en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, sí se cuenta con interés, para solicitar la suspensión provisional, al encontrarse dicho ordenamiento, también dirigido, no solo a quien comercializa, sino al igual, a toda la escuela del Sistema Educativo Nacional, las cuales, de la propia norma se desprende, que tienen obligaciones e incluso sanciones en relación con su incumplimiento.

Ahora bien, en el considerando sexto, el criterio a prevalecer que se propone es el siguiente: “Suspensión provisional. Las escuelas de educación media y superior tienen interés suspensorial para solicitar, en contra de los lineamientos generales, para la preparación, distribución y expendio de los

alimentos y bebidas preparados, procesados y a granel, así como el fomento de los estilos de vida saludable.” hasta aquí, el proemio de la propuesta de criterio. Agregaríamos, entre paréntesis, “legislación vigente hasta el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.” Este es el criterio propuesto, Ministro Presidente, hasta aquí el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes este proyecto. Tiene la palabra, el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En primer lugar, señalo que comparto el sentido del proyecto, en cuanto propone fijar como jurisprudencia el criterio relativo a que las instituciones educativas sí cuentan con interés para solicitar la supervisión provisional del acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos generales a los cuales deberán sujetarse la preparación, distribución y el dispendio de los alimentos y bebidas preparadas o alimentos procesados y a granel, así como el fomento dentro de toda escuela del Sistema Educativo Nacional; sin embargo, sugiero, de manera muy respetuosa para la Ministra ponente, que el criterio jurídico propuesto en la tesis jurisprudencial, sea matizado, a fin de incluir no solo a las instituciones de educación superior, sino a cualquier escuela del Sistema Educativo Nacional, incluidas, por ejemplo, las asociaciones civiles de educación media y superior que presten servicios educativos, pues los lineamientos de referencia van dirigidos a todas ellas y les imponen obligaciones que pueden

controlarse a través del juicio de amparo, tal y como el proyecto reconoce en su párrafo 61.

Además, me parece importante destacar que este criterio de ninguna forma busca permitir o tolerar la venta, ni la publicidad de la denominada comida chatarra, al interior de las escuelas mexicanas, sino que únicamente se limita a verificar si la medida cautelar de la suspensión provisional puede válidamente otorgarse a los centros educativos que se ven obligados a cumplir con los lineamientos de referencia y, sin que ello prejuzgue la constitucionalidad o no de esas disposiciones, al no ser materia del asunto que estamos analizando.

Entonces, con estas precisiones, voy a acompañar la propuesta que nos presenta la Ministra Yasmín Esquivel. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Yo, estaré en contra del proyecto, en cuanto que propone considerar que las escuelas del Sistema Educativo Nacional tienen interés para solicitar la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto, en contra de los lineamientos para la preparación, distribución y expendio de alimentos y bebidas en escuelas.

No comparto que las asociaciones educativas, aun cuando se trate de entidades que no comercializan productos, alimentos y bebidas, puedan vincularse al cumplimiento de los lineamientos respecto de las obligaciones y sanciones que dispone, a efecto de que pueda acreditarse su interés suspensorial.

En el juicio de amparo debe vincularse el acto reclamado o norma combatida, respecto de los derechos de quien comparece al proceso. La aptitud que tienen las asociaciones civiles para expresar agravios debe estar relacionada directamente con su naturaleza y objeto social, a efecto de acreditar su interés para combatir actos que tengan el potencial de afectar su esfera jurídica de manera real y cierta, y no meramente hipotética ni eventual.

Las asociaciones educativas que acudan a solicitar la suspensión provisional en contra de los lineamientos educativos, no tendrían afectación respecto de su objeto ni en su ámbito de derechos, en tanto que sus finalidades sociales no están relacionadas con la venta ni con la preparación de alimentos, sino con la impartición de educación como particulares a los que el Estado autoriza su actividad educativa, en cumplimiento del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el propio artículo 3°, cuestiones que no son materia de regulación de la normatividad impugnada.

Las prohibiciones y sanciones establecidas para las asociaciones que promuevan, propicien o permitan productos

chatarra, resultan congruentes con el cumplimiento de sus obligaciones administrativas, como centros escolares.

La reclamación del régimen sancionatorio previsto en los lineamientos derivaría, en su caso, del propio interés jurídico que tienen las instituciones educativas para combatirlo, lo que no constituye materia de la presente contradicción. Máxime que, en las actividades de expendio y elaboración de alimentos, no dependen del objeto social de las escuelas, sino de terceros que, en todo caso, operan dentro de sus instalaciones. Las actividades de comercio de alimentos y bebidas que se llevan a cabo con autorización y consentimiento de instituciones escolares deben ajustarse a los parámetros de operación establecidos en los lineamientos impugnados como parte de las políticas estatales, implementadas para la protección del derecho a la salud de las personas que acuden a los centros educativos, a efecto de proteger el interés social y respetar las disposiciones de orden público.

En consecuencia, las asociaciones educativas, no tienen interés para solicitar o no debería de serles reconocido el interés para solicitar la suspensión provisional en contra de los lineamientos generales para la preparación, distribución y expendio de los alimentos y bebidas, puesto que, conforme a su objeto social, no se actualizaría ningún daño, ni inminente ni irreparable, ni en ninguna otro a su esfera jurídica, ni el interés social que justifique su otorgamiento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Votaré a favor de la propuesta de la Ministra ponente. Coincido con que, si bien es deber de quejoso acreditar que el acto reclamado le causaría un daño inminente e irreparable para otorgársele la suspensión provisional en el amparo indirecto, también lo es en dicha etapa procesal, el quejoso no cuenta con los elementos para acreditar dicho riesgo de manera fehaciente.

También, concuerdo con el criterio propuesto que sostiene el estándar que provee al quejoso de la posibilidad de la acreditación indiciaria de riesgo de daño irreparable para la suspensión provisional.

Por otra parte, considero que dicha lectura de la norma resulta la más protectora y que, en cambio, exigir al quejoso la acreditación plena, cuando en esa etapa procesal no se cuenta con los elementos, obstaculizaría los fines para los cuales se introdujo la institución misma del interés legítimo; sin embargo, respetuosamente me separo de los párrafos 52, 54 y 55, pues aluden a cuestiones que exceden la contradicción y que se resuelven solo interpretando (la contradicción) el artículo 131 de la Ley de Amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permiten, yo también quiero hacer unas consideraciones

sobre el tema que nos ocupa. En principio, pues voy a estar a favor del proyecto, pero quiero hacer por lo menos dos precisiones.

Una, me separo de los párrafos 8 a 15, donde se hace un análisis del interés jurídico y el interés legítimo, creo que no era necesario, o no es necesario para el presente asunto, porque el tema se centra en el interés suspensivo.

Por otra parte, comparto lo que ha planteado el Ministro Giovanni respecto al alcance o los términos en que se debe construirse el criterio jurídico. El acuerdo que establece estos lineamientos va dirigido a las instituciones que pertenecen al sistema educativo nacional. Eso ya nos plantea una primera interrogante, si hay instituciones que no pertenezcan al sistema educativo, al sistema educativo nacional, y creo que sí hay, hay algunas instituciones que no pertenecen al sistema y, por lo tanto, creo que eso se debe aludir en el criterio, es decir, sólo aquellas, yo también soy de la idea que se debe de ampliar la hipótesis no sólo las escuelas de nivel medio superior y superior, sino yo lo diría, las personas morales que acrediten prestar servicios educativos y que integre el sistema educativo nacional, serían los dos requisitos para que tenga interés suspensivo en el entendido que los lineamientos van dirigidos a las instituciones que pertenecen al sistema educativo nacional, no a otras, otras al no estar aludidas por la legislación o por los lineamientos, no tendrían ese interés suspensivo.

Entonces, yo sugiero una redacción que podría ser así: “Interés suspensivo. (en el rubro del criterio) (punto) Lo tienen las personas morales que acrediten prestar servicios educativos e integrar el sistema educativo nacional, frente al acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para la preparación, distribución y expendio de alimentos y bebidas en escuelas”. Creo que con eso se recogería mejor todo lo desarrollado en el en el proyecto y la problemática que enfrenta ambos criterios.

Desde mi perspectiva, con la sola entrada en vigor de los lineamientos, ya implica o ya genera obligaciones para todas estas personas morales de incidir o de establecer una política alimentaria al interior de las instituciones y, si no lo hace, pues el lineamiento prevé sanciones. En consecuencia, ésta sola circunstancia de estar frente a una norma autoaplicativa, pues ya le genera interés suspensivo a estas personas morales. Entonces, con esos agregados yo iría con el proyecto, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No... Bueno, aquí nada más hay que retomar que en la contradicción de criterios, en los dos criterios contendientes hacen alusión específica a asociaciones civiles, no a la institución educativa como tal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra María Estela Ríos, adelante.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo iría porque personas morales es receptivo que se incluya personas físicas y morales, porque puede haber personas físicas que también se dediquen a ese tipo de actividades, y no veo la razón por qué excluirlas, sino a las personas físicas y morales que tengan ese tipo de actividades.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, aunque el lineamiento alude a las escuelas, o sea...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Es que son escuelas, pero...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ ...si estamos dirigiéndolo a las personas morales que se dedican a eso o decimos a las escuelas o a las instituciones educativas, que entonces sí es un concepto mucho más más amplio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entiendo. Muy bien. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, yo agradezco los comentarios que se hacen con relación a este proyecto para efecto de que se enriquezca. El Ministro Giovanni nos señala que sea “cualquier escuela” y con muchísimo gusto lo podemos señalar, incluso, en los hechos mencionamos que, dentro de toda escuela del sistema educativo nacional, como lo dice el

lineamiento. Entonces, “de toda escuela del sistema educativo nacional”, ¿cuáles? las que marca la Ley General de Educación que están dentro del sistema educativo nacional.

Por otra parte, también agradezco al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García, que me hizo llegar la misma observación que hace usted ahora Ministro Hugo Aguilar, sobre el tema del interés legítimo, que no es necesario el análisis de él y yo eliminaría los párrafos referentes al interés legítimo, toda vez que no es necesario en el análisis de la contradicción, con mucho gusto, y también agradezco esta propuesta.

Ahora bien, con relación a la propuesta que se está llevando a cabo, si les parece bien, reestructuramos la tesis y la presentamos cuando se vaya a aprobar en este Honorable Pleno ya la tesis cómo vaya a quedar, considerando estas observaciones tan importantes que nos hace el Ministro Hugo Aguilar, la Ministra Estela Ríos, el Ministro Arístides Guerrero y el Ministro Giovanni Figueroa. Encantada, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Arístides, adelante, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sólo señalar, Presidente, que efectivamente, presenté una nota en tanto se sugiere eliminar algunas consideraciones que se desarrollan en los párrafos 32, 33, 43, así como referencias contenidas en

los párrafos 36 y 49, agradecer que se hayan retomado dichas observaciones.

Y únicamente respecto a la tesis que se está proponiendo, tomando en consideración que el origen de los dos criterios contendientes son los juicios de amparo promovidos, pero en este caso, por instituciones de educación superior, la sugerencia es diferente, ya que se está proponiendo o se sugiere eliminar del rubro de la tesis propuesta la referencia a escuelas de educación media.

Esto, incluso, permitiría hacer congruente la tesis con lo señalado en el criterio jurídico en donde solo se refiere a las escuelas de educación superior. Esa es la atenta nota que se hizo llegar, en tanto a los párrafos y en tanto al rubro que pudiera contener la tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Entonces, en este punto como hay varias propuestas, esperaríamos la redacción final que nos presente la Ministra, cuando se apruebe ya el criterio. Veo que apuntan a circunscribir a escuelas de educación superior o la otra que sostenemos algunos, de abrirla un poco más porque los lineamientos van a más instituciones o más escuelas que las de educación superior.

Pero esperaríamos cómo lo engrosa la Ministra ponente para, en su momento, aprobarlo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto lo circulo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, Ministra. Si no hay alguna otra intervención en este asunto, secretario, toma la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor, con las adiciones propuestas por las y los Ministros.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con las consideraciones que ha aceptado la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En los mismos términos que el Ministro Irving, a favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado, con las aportaciones de las Ministras y Ministros.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Obligada por la mayoría, votaría a favor con la extensión que se está proponiendo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de los párrafos 52, 54 y 55.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Voy a favor, me reservo un voto concurrente hasta conocer el contenido del rubro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada, la señora Ministra Batres Guadarrama precisa que vota obligada por la mayoría; el señor Ministro Guerrero García, reserva de voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de los párrafos 52, 54 y 55.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **SE TIENE POR RESUELTA ENTONCES LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 137/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 120/2025, SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECEER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “....”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Creo que sobre este asunto íbamos a dejarlo en lista. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. He recibido observaciones con relación a este proyecto de los Ministros Irving Espinosa Betanzo, así como el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, mismos que

analizaré cuidadosamente. Por lo que propongo a este Honorable Pleno, solicito dejarlo en lista

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues si no hay alguna objeción,

LO MANTENEMOS EN LISTA PARA FUTURAS SESIONES.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE APELACIÓN 8/2024,
INTERPUESTO POR EL CONSEJO DE
LA JUDICATURA FEDERAL EN
CONTRA DEL PROVEÍDO DE
VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICUATRO.**

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN.

SEGUNDO. SE MODIFICA EL ACUERDO IMPUGNADO EN LA PARTE CONDUCENTE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Y con el permiso de ustedes, voy a presentarles el proyecto de este recurso de apelación. En principio, quiero señalar que el asunto tiene que ver con una de las facultades que el legislador le ha conferido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el artículo 17, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para resolver conflictos que deriven de contratos celebrados por particulares con las instituciones que integran el Poder Judicial de la Federación para realizar obras o prestar servicios que ayuden a su labor de impartir justicia. El proyecto del recurso de apelación 8/2024, que se pone a consideración de ustedes, tiene como

antecedente la construcción del Centro de Justicia Penal en San Luis Potosí, con motivo del cual, una empresa constructora suscribió contrato con el entonces Consejo de la Judicatura Federal, al incumplir con el contrato el Consejo (el entonces, Consejo de la Judicatura Federal) declaró la nulidad, declaró la rescisión administrativa del contrato que celebraron.

Este asunto se admitió en esta Suprema Corte como juicio ordinario federal 9/2021, frente a la demanda que presentó la empresa planteando la nulidad de la rescisión administrativa del contrato. Posteriormente, dentro del propio proceso administrativo de terminación del contrato por rescisión, el entonces Consejo emitió finiquito en el que estableció las cantidades que la empresa contratista debía pagarle, con motivo de ello, la misma empresa constructora, por segunda ocasión, demandó al extinto Consejo de la Judicatura Federal la nulidad del finiquito, la cual se admitió en este Tribunal Constitucional como juicio ordinario federal 5/2024. En este contexto, al existir dos juicios ordinarios federales que tienen como origen el mismo contrato de obra pública y las mismas partes en ambos juicios, el Consejo planteó un incidente para que el asunto más reciente se acumule al más antiguo. El entonces Ministro Presidente en funciones de esta Suprema Corte mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido en el juicio ordinario federal 5/2024, desechó el incidente; en contra de esa decisión, el entonces Consejo interpuso el recurso de apelación que ahora nos toca analizar.

El proyecto que se presenta propone declarar fundado el recurso de apelación y modificar el acuerdo impugnado, únicamente, en la parte conducente respecto al resolutivo séptimo para que se ordene la apertura del incidente de acumulación del juicio ordinario federal 5/2024, al juicio ordinario federal 9/2021, en términos de los artículos 71 y 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al caso que establecen las reglas procesales de procedencia de la acumulación, y se plantea la acumulación por dos razones substanciales: Primera, se actualizan los cuatro elementos mencionados en la tesis aislada de la entonces Primera Sala de título: “ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU PROCEDENCIA”, como son, identidad subjetiva, pues, en ambos juicios ordinarios federales, coinciden las mismas partes actora y demandada competencia del órgano jurisdiccional, ya que los dos procedimientos jurisdiccionales se tramitan en esta propia Suprema Corte; homogeneidad procedimental, las dos acciones planteadas por la misma empresa constructora como parte actora se siguen a través de juicios ordinarios federales de naturaleza administrativa.

Cuarto requisito: que las pretensiones no se contradigan o excluyan mutuamente, en el caso, se considera que aún aceptado que el juicio ordinario federal (el más reciente) 5/2024 y (el más antiguo) 9/2001, se ejercen acciones diversas, como son: la nulidad del finiquito y la nulidad de la rescisión, respectivamente, lo relevante en el caso es que ambas demandas se encuentran conexas entre sí al ubicarse en el mismo proceso administrativo de terminación de contrato

que tiene como origen idéntico contrato de obra pública. Segunda razón: la solicitud planteada por el Consejo de acumular el juicio más reciente al más antiguo, permitirá garantizar el derecho humano a una justicia pronta y completa en su vertiente de los principios de economía procesal y congruencia al evitar, por un lado, que se continúen dos juicios claramente están relacionados y en un momento dado en donde se pueden emitir dos sentencias que pueden ser contradictorias y, por otro, se concentre la litis en un solo juicio y se emita una sola sentencia en beneficio de las partes.

Sobre el proyecto, recibí una atenta nota del Ministro Giovanni Figueroa, que me propone modificar los términos en que se plantea la modificación al punto resolutivo séptimo; inicialmente en el proyecto se decía que de inmediato se ordenaba la acumulación, pero como es un acuerdo que se desecha desde el planteamiento mismo de la solicitud de acumulación, lo que se ordena ahora va a ser que se inicie el incidente de acumulación y, al final, se determinaría lo conducente. Es cuanto, respecto a este proyecto, y está a consideración de ustedes. ¿Alguien en el uso de la voz? Si no hay nadie, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto. Nada más considero necesario señalar el efecto sobre que se declare fundado el agravio y se modifique el punto séptimo del acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, para decretar la acumulación del juicio 5/2024 al diverso 9/2021. Esta precisión se la haría llegar al Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Y de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con gusto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, y agradeciendo al Ministro Presidente el haber considerado la nota que se le envió.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL**

**RECURSO DE APELACIÓN 8/2024, EN LOS TÉRMINOS DE
ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2760/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, derivado del promovido por Aeropremier de México, en contra de la sentencia dictada el veinte de febrero de dos mil veinticinco por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, en el juicio de amparo directo 1236/2023, conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A AEROPREMIER DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS DICTADA EN EL JUICIO DEL ÍNDICE DE LA SALA REGIONAL PENINSULAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Con la autorización de ustedes voy a presentarles el proyecto relacionado al amparo directo en revisión 2760/2025.

El origen de este asunto se encuentra en la resolución emitida por el Director General de la Agencia Federal de Aviación Civil de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, mediante la que determinó que una

permisionaria del servicio de transporte aéreo al público no satisfacía diversos requisitos relacionados con la seguridad, lo que la llevó a imponer diversas multas, con base en el artículo 89, párrafo primero, de la Ley de Aviación Civil. En contra de esa resolución se promovió el juicio administrativo, en el que se reconoció su validez. La empresa permisionaria promovió juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, quien le negó el amparo. El presente proyecto aborda el análisis del artículo 89, párrafo primero, de la Ley de Aviación Civil en su texto vigente hasta el tres de mayo de dos mil veintitrés, y concluye que no transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que, aunque se trata de una disposición que remite a otros preceptos legales y reglamentarios, para completar la regulación de las multas que prevé, contiene el núcleo esencial de la conducta infractora y define de manera suficiente la sanción correspondiente, lo que impide un escenario de incertidumbre en contra de los gobernados. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia recurrida y determinar que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la recurrente. Es cuanto, y está a consideración de ustedes este proyecto.

Quiero informar que recibí una atenta nota del Ministro Irving Espinosa Betanzo, él me comenta que comparte parcialmente el proyecto y él está por revocar la determinación del colegiado y regresarlo para su análisis nuevamente. Yo quisiera señalar algunas líneas respecto a esta observación. El Ministro sostiene que si bien comparte, en términos generales, las consideraciones del proyecto, el control judicial debe

orientarse a examinar si la autoridad integró y aplicó el tipo mediante una interpretación técnica razonable que supere el estándar de arbitrio y caprichoso, pues lo que correspondería revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado para que, en sede de legalidad, determine si las sanciones impugnadas derivan de apreciaciones técnicas propias del ámbito aeronáutico o de valoraciones genéricas de política pública que carecen de justificación técnica y, por ende, resultan inconstitucionales.

Sobre ello, quiero señalar que la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ciñe a los temas de constitucionalidad, es decir, a determinar si el texto normativo en abstracto se ajusta a la Ley Fundamental, por lo que el proyecto, justamente, se dedica a eso, sobre todo, porque existen agravios en el recurso de revisión cuya pretensión es, precisamente, obtener ese estudio de constitucionalidad. Además, el tribunal colegiado de circuito, al conocer de la primera instancia, ya abordó los temas de legalidad que le fueron planteados, sobre lo cual se constituye como un órgano jurisdiccional terminal, cuyas conclusiones deben ser definitivas.

En consecuencia, agradezco la observación, pero mantendría el proyecto en sus términos. Está a consideración de ustedes. Tiene la palabra Ministro de Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a compartir el sentido del proyecto en cuanto propone confirmar la negativa del amparo sobre la base de

que el artículo 89, párrafo primero, de la Ley de Aviación Civil, no transgrede el principio de taxatividad aplicable al derecho administrativo sancionador; sin embargo, me voy a separar de los párrafos 49 a 55 del proyecto, pues, en ellos se hace referencia a cuestiones fácticas y estadísticas en materia de seguridad aeronáutica que (a mi parecer) no son jurídicamente viables para definir si una norma sancionadora se apega o no al principio de taxatividad.

Asimismo o en ese sentido, considero que la razón central para reconocer la constitucionalidad del artículo controlado obedece a que en él se contiene el núcleo esencial de la conducta infractora y la sanción aplicable a la misma, es decir, se trata de una norma formal y materialmente legislativa que establece, con toda precisión, que cualquier infracción a la Ley de Aviación Civil o a su reglamento será susceptible de acarrear al infractor una multa que va de las doscientas a las cinco mil UMAS. Por lo tanto, estimo que las consideraciones de los párrafos ya mencionados: 36 a 48 del proyecto, son más que suficientes para sostener la negativa del amparo. De ahí que con la salvedad que acabo de señalar, acompañaré esta propuesta de usted, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Efectivamente, el comentario que hago con relación a la nota que le hice llegar, tiene que ver con la redacción del artículo 89 de la Ley de Aviación Civil, que

señala que: “Cualquiera otra infracción a esta ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de doscientas a cinco mil Unidades de Medida y Actualización. [...]”. Esto en nuestra consideración, pues es lo que también se ha conocido como un tipo administrativo en blanco; y aquí, en el caso particular, nosotros señalamos que para poder determinar la constitucionalidad de esta norma tiene que ir directamente vinculada con la infracción que en los hechos se establezca. Dejar de manera amplia este tipo de dispositivos generan una discrecionalidad para la autoridad, sobre todo, cuando la sanción está directamente vinculada con conocimientos de carácter técnico; y esto, sí no puede estar sujeto a la discrecionalidad de la agencia (perdón), de la propia Secretaría, sino que tiene que estar directamente vinculada al área especializada.

Hay ocasiones en que directamente el conocimiento especializado reviste especial importancia para poder determinar cuándo se ha incumplido una norma o cuando no se ha cumplido.

En este sentido, yo... lo que proponemos es establecer que se oriente a examinar si la autoridad integró y aplicó el tipo mediante una interpretación técnica razonable que supere ese estándar de arbitrariedad y capricho.

Bajo esa lógica, correspondería revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado a fin de que, en sede de legalidad, determine si las sanciones impugnadas derivan

de apreciaciones técnicas propias del ámbito aeronáutico o de valoraciones genéricas que carecen de justificación técnica y, por ende, en mi consideración, resultarían inconstitucionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo comparto su criterio, en virtud de que, bueno, la propia ley habla de cualquier otra infracción y la propia ley desarrolla cuáles son las infracciones que son susceptibles de aplicar una sanción.

Las cuestiones, y coincido con usted, que las cuestiones técnicas, en todo caso, no son materia de este análisis, sino la constitucionalidad.

Lo otro sería ya bajar y determinar la constitucionalidad de las normas técnicas, que aquí no están sujetas a discusión, por eso estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Hice llegar algunas observaciones formales a su ponencia, Ministro, solo respecto a ajustar algunos artículos de la Ley de Aviación vigentes al momento de la verificación técnica administrativa.

En relación con el fondo del asunto, comparto el sentido del proyecto, ya que como se desarrolla en el artículo 89, párrafo primero, de la Ley General de Aviación Civil, no viola el principio de taxatividad previsto en el artículo 14 constitucional.

Y, en cuanto a la sanción, se respeta el principio en análisis cuando el precepto legal describa con precisión suficiente qué sanciones corresponden a las conductas prohibidas, generando certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta limitando la actuación de la autoridad.

En este contexto, coincido con la constitucionalidad del precepto, ya que la hipótesis que genera infracción está delimitada a las normas que deben cumplir los permisionarios o concesionarios en materia de aviación civil. Incurrir en cualquier otro incumplimiento de la Ley de Aviación Civil o a sus reglamentos que no esté expresamente señalado en el capítulo respectivo de esta ley y, de igual manera, prevé claramente la sanción aplicable, por lo que estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues, si me permiten, voy a iniciar con las últimas observaciones que ha señalado la Ministra Sara Irene, las vemos y las ajustamos, las observaciones de forma.

Sobre el comentario o la observación del Ministro Giovanni, quizás nos faltó redondear la idea, pero un poco lo que

queremos sostener ahí es la conveniencia del criterio y la pertinencia de la norma abierta, que es lo que genera el debate acá.

En la materia de la aviación es... yo lo he observado y todos hemos tenido esta experiencia, es metódica y en donde cada paso, cada, podríamos decir, señal, luz, cada elemento de la actividad tiene cierta rigurosidad, aun cuando uno haya volado muchas veces, se sigue un protocolo para todos los pasajeros, hasta para el cierre de puertas, para el conteo de los que van a bordo, todo tiene un protocolo estricto, y era imposible que el legislador llegara a una minuciosidad tan amplia para establecer la sanción por cada uno de los elementos protocolarios que se siguen en la industria de la aviación.

Ya el artículo 86, 87, 88, ya trae un catálogo de infracciones y sus multas, pero aun así, entiendo que el legislador todavía pues vio que no había agotado con exhaustividad todas las conductas y posibles infracciones, de tal manera que nosotros en esos párrafos lo que estamos diciendo es que es justificable, es humanamente imposible tener una norma casuística y, por lo tanto, damos datos ahí de cómo esta actividad, que tiene un alto riesgo, tiene una baja incidencia de accidentes, porque no se tolera la infracción a la norma, a la más mínima norma, entonces, está justificado que la autoridad que impone una sanción, que vigila el cumplimiento de esta normatividad, pues no flexibilice que estas reglas y estos protocolos se dejen de observar, un poco ese es el sentido que tienen los párrafos a que he aludido, y que a lo mejor falta redondear la idea del porqué estos párrafos ponen énfasis en

que esta actividad por la situación o por su característica específica requiere que no se flexibilicen, en ningún momento, las reglas y protocolos propios del servicio aeronáutico.

En el caso de las observaciones del Ministro Irving, pues, efectivamente, ya he dado respuesta en gran medida, y entiendo, o sea, estamos aquí en una combinación del ejercicio de autoridad en donde tiene una alta especialización técnica, o sea, nosotros, yo, al menos, pues, no tengo los conocimientos para juzgar si está bien aplicada la norma, y entiendo que ese es el sentido que plantea el Ministro Irving, pero, como ya se señala en el proyecto, el tribunal colegiado ya se ocupó de los aspectos de legalidad, y aquí, nosotros solamente nos estamos ocupando del tema de la constitucionalidad del artículo 89 de esta Ley de Aviación Civil. ¿No sé si hay alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tomemos la votación del asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, apartándome de los párrafos 49 a 55 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta, el señor Ministro Figueroa Mejía, en contra de los párrafos 49 a 55; el señor Ministro Guerrero García anuncia voto concurrente; y voto en contra del señor Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2760/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 235/2025, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 458/2020.

Bajo la ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz y, conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ESTACIÓN PIRÚ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y A OPERADORA TIERRA CÁLIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

TERCERO. SE DECLARAN SIN MATERIA LAS REVISIONES ADHESIVAS POR LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS DE CONSTITUCIONALIDAD.

CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL EN TODA LA REPÚBLICA, PARA QUE RESUELVAN LO QUE ES MATERIA DE SU COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Con la autorización de Ustedes, voy a presentarles el proyecto del amparo en revisión 235/2025. El origen de este asunto se encuentra en un procedimiento sancionador sustanciado ante la extinta Comisión Federal de Competencia Económica, en el que una vez valorados los elementos probatorios se determinó que quedó acreditada la comisión de una práctica monopólica absoluta en el mercado de comercialización de gasolina en estación de servicio, en el Estado de Baja California.

Dos de las empresas sancionadas promovieron juicio de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, cuyo titular negó el amparo. El proyecto aborda el estudio del artículo 84, de la Ley Federal de Competencia Económica, sobre el cual se concluye, que el hecho de que prevea un sistema de libre valoración probatorio a cargo de la Comisión Federal de Competencia Económica, no implica una transgresión al principio de legalidad, ya que si bien no anticipa cuál será el resultado de la valoración de los medios de convicción en el procedimiento sancionador, ello, no implica

una facultad arbitraria, pues establece parámetros básicos, sobre todo, si se atiende a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles; en consecuencia, se determina que este artículo 84 de la Ley Federal de Competencia Económica es constitucional. Es cuanto.

Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En primer lugar, quiero manifestar que estoy de acuerdo con el proyecto en que no existe un vicio de inseguridad jurídica, que las carencias del artículo reclamado se subsanan vía interpretación especialmente al tratarse de una norma procesal que forma parte de un sistema normativo que funciona de manera armónica y correlacionada y no de manera aislada. Por otro lado, a partir de la lectura de la demanda de amparo y el escrito de agravios, deduzco que la causa de pedir de los inconformes, además de lo que se estudia en el proyecto, es que consideran que el legislador omitió establecer expresamente que la apreciación de las pruebas deberá hacerse respetando las reglas de la lógica y la sana crítica.

En concreto, las empresas quejasas sostienen que el contenido de la Constitución no puede suplir el texto de las leyes porque de ser así ninguna ley sería inconstitucional. Estos argumentos a mi parecer (y esas son las consideraciones adicionales que propongo en este asunto) son infundados, pues como sostuvo el juez de distrito no es

necesario que la ley replique el contenido de la norma constitucional de fundamentar y motivar cualquier acto de autoridad. Por lo tanto, con esa consideración adicional de que no es necesario, o sea, está proscrita la arbitrariedad de nuestro sistema constitucional en razón de que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Quiero también agregar que la Ministra Yasmín me hizo llegar una observación que tiene que ver con la congruencia interna del proyecto, relacionado con el recurso de revisión adhesiva del Presidente de la República, vamos a revisarlo y ajustarlo, Ministra, gracias por la observación. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del sentido del proyecto que confirma la sentencia recurrida y niega el amparo en relación con el artículo 84 de la Ley Federal de Competencia Económica; sin embargo, llego a esa conclusión por un motivo diverso, pues no coincido con acudir a la figura de la supletoriedad propuesta. Comparto por qué. Porque las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues no son del todo compatibles con la finalidad del artículo reclamado que pertenece a un sistema de libre valoración con diversas particularidades, la materia de competencia económica no se limita a un análisis formal de documentos o testimonios, sino de ponderación fundamentalmente centrada en pruebas indirectas e indicios de una serie de evidencias

económicas que son muy técnicas y complejas, por lo que se requiere de cierto grado de flexibilidad para delimitar y juzgar los hechos de mercado; por lo tanto, en mi opinión, esto es lo que le da razonabilidad y congruencia constitucional a la norma, liberándola de establecer una tasación para valorar cada elemento aportado sin contravenir, por supuesto, los principios de legalidad y de seguridad jurídica. Recordemos que la naturaleza de la competencia económica aun cuando esencialmente pudiera considerarse parte de la materia administrativa o, incluso, semejante al derecho civil, difiere al menos profundamente en dos ámbitos que considero importantes, por ejemplo, del tipo de pruebas que atiende a una diversidad de tipo económico o de estudios económicos pues muy complejos y a la ponderación de esas probanzas, sujeta a la conducta de los agentes del mercado que se aprecian en la libre convicción, para definir hechos en un margen de conceptualización complejo en los que, naturalmente, no hay pruebas directas que los demuestre, como son, por ejemplo, los efectos anticompetitivos, poder sustancial del mercado, barreras de entrada, concentraciones ilícitas o como la que dio origen al caso que nos ocupa, las denominadas prácticas monopólicas absolutas.

De ahí que, en mi opinión, el artículo 84 de la Ley Federal de Competencia Económica, es constitucional, porque dada la dificultad tanto técnica como el grado de aprecio de los hechos y de las pruebas, son insuficientes los marcos tasados de valoración, por lo que es válido que el legislador dotara a las autoridades de un mayor margen de evaluación que le permita deducir los hechos de diversos elementos concatenados, lo

cual, no implica una arbitrariedad, porque las decisiones deben de estar (hay que recordarlo) fundadas y motivadas. Lo que, en su caso, posibilita el control de razonabilidad de la valoración probatoria. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo también estoy a favor del proyecto, porque una norma similar existe en la Ley Federal del Trabajo y que habla de que los hechos serán que se le da la facultad al juzgador de aprobar los hechos en conciencia, porque, ¿cuál es el sentido de aprobar los hechos, de probar los hechos en conciencia o de juzgar los hechos en conciencia? Llegar al esclarecimiento de la verdad. Y aquí, como bien lo dice el Ministro Giovanni, se pretende llegar al esclarecimiento de la verdad y, entonces, en ese sentido, es importante allegarse de todos los elementos de prueba que sean necesarios para concluir cuál es la verdad de los hechos, en este caso, si se cometió o no una infracción a la Ley Federal de Competencia. Entonces, en ese sentido, digo, no es inusitado que se presente esta misma forma de valoración, aunque se use con diferentes palabras.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra, gracias, Ministro, por sus comentarios, también a la Ministra Loretta.

Yo lo que podría decir Ministro Giovanni, es que creo que tiene razón y a lo mejor podríamos matizar esa parte del proyecto diciendo que se va a acudir de manera supletoria al Código

Federal de Procedimientos Civiles, cuando así corresponda, porque no es el núcleo duro del argumento que se sostiene en el proyecto. En el proyecto, se dice que la autoridad no escapa del deber constitucional de fundar y motivar sus resoluciones, y como ha dicho la Ministra María Estela, en otras materias, también, igual complejas, se han establecido fórmulas muy parecidas, ahí citamos en el proyecto lo que ocurre en materia agraria, ahí se establece que las pruebas se valorarán a verdad sabida o se resolverá a verdad sabida y eso, implica que no hay prueba tasada sino dependiendo de la circunstancias, se van a concatenar a confrontar una con otra, hasta llegar al conocimiento de la verdad.

Algo parecido ocurre en esta materia, por las dificultades o por la especificidad que usted ya ha señalado. Entonces, creo que en estos apartados si decimos: que se aplicará de manera supletoria, porque es mandato de la propia legislación el artículo 121 de la ley, ordena la supletoriedad del código federal, pero entiendo, puede haber medios probatorios que nos están tasados en el código federal, entonces, se aplicaría el código federal en lo que corresponda. Yo, así matizaría, recogería su observación, a fin de dejarlo de manera adecuada en el proyecto. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, modificado, con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle, que existe unanimidad de votos, a favor de la propuesta modificada del proyecto, el señor Ministro Figueroa Mejía anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 235/2025.

Pasamos al siguiente asunto, último de la lista, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración, el proyecto relativo a la

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2024, SOLICITADA POR LA ENTONCES PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE, RESPECTO AL ARTÍCULO 333 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SEÑALADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar esta declaratoria general de inconstitucionalidad, le pido, al Ministro Giovanni Figueroa, si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En el proyecto que someto a su consideración, propongo declarar procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad, pues ya transcurrió el plazo de noventa días, conferido al Congreso de la Unión, para enmendar el vicio de inconstitucionalidad, determinado por la desaparecida Primera Sala, en el amparo en revisión 99/2024.

La consulta destaca que en aquel precedente se determinó la inconstitucionalidad del artículo 338 de la Ley de Concursos Mercantiles, por vulnerar el principio de seguridad jurídica, al no prever un plazo en el cual la junta directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles debe emitir resolución en los procedimientos sancionadores correspondientes.

Ante la ausencia del límite temporal descrito, la entonces Primera Sala, determinó, por mayoría de cuatro votos, la inconstitucionalidad del artículo mencionado, al impedir que los especialistas en concursos mercantiles conozcan a cabalidad en qué momento se definirá si serán o no objeto de amonestación, suspensión temporal o incluso la cancelación del registro correspondiente, por parte de la junta directiva del IFECOM y, sin que para lo anterior fuera un impedimento que la Ley de Concursos Mercantiles disponga la aplicación supletoria de diversos ordenamientos, pues ninguno de ellos regula, como tal, un plazo específico para que la autoridad sancionadora emita resolución en el procedimiento

desplegado contra algún probable infractor, sobre todo, porque esos ordenamientos supletorios tienen una vocación sancionatoria, o, más bien, no tienen una vocación de este tipo, sino, más bien, son de tipo mercantil y civil.

En consecuencia, les propongo avalemos esas consideraciones de la desaparecida Primera Sala, inclusive, también fueron sustentadas por la entonces Segunda Sala, desde el amparo en revisión 555/2013 y, atendiendo a que el Congreso de la Unión no ha superado el vicio de inconstitucionalidad, entonces se propone eliminar del ordenamiento jurídico el artículo 338 de la Ley de Concursos Mercantiles, en su integridad, de este modo se evitará que los especialistas que, presuntamente hayan cometido alguna conducta infractora de esa legislación, estén sujetos de manera totalmente indefinida al procedimiento sancionador correspondiente.

Finalmente, el proyecto señala que la declaratoria general de inconstitucionalidad surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de la Unión. Además, se ordena remitir copia de la sentencia al Diario Oficial de la Federación para su publicación. Es la propuesta, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes este proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. La presente declaratoria general de inconstitucionalidad deriva del amparo en revisión 99/2024, resuelto por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del doce de junio de dos mil veinticuatro, fecha en que formaba parte de este órgano.

Estimo relevante precisar que, en congruencia con mi postura, al votar el asunto indicado en el sentido de declarar la inconstitucionalidad del artículo 338 de la Ley de Concursos Mercantiles, debo reiterar las razones que en ese momento consideré oportunas.

Al respecto, referí que no compartía ciertas consideraciones de la sentencia, en tanto que, desde mi perspectiva, con eso, no se resolvía la cuestión efectivamente planteada por el quejoso, pues esta no se centró en demostrar que el precepto reclamado vulnera el derecho a la seguridad jurídica al no establecer un plazo, para que el IFECOM resuelva el procedimiento administrativo sancionador.

Por ese motivo, como expuse en su oportunidad, considero que el precepto jurídico efectivamente es inconstitucional, pero porque vulnera el derecho a la seguridad jurídica al no prever un límite o plazo para que opere la prescripción de las conductas susceptibles de sancionarse, previo procedimiento por la Junta Directiva del IFECOM, en tanto que no se regula, cuál es el límite temporal en el que se ejercerá las facultades del Instituto para fincar responsabilidades e imponer sanciones, esto es, porque no se fija un plazo claro para la

actuación de la autoridad. Por esa razón, estoy a favor de la propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo estuve en contra del proyecto, respecto de la emisión de esta declaratoria general de inconstitucionalidad, del artículo 338 de la Ley de Concursos Mercantiles, que faculta a la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles para imponer la sanción administrativa que corresponda a visitadores, conciliadores y síndicos que actúen en dichos procesos.

Al resolver el amparo en revisión 99/2024, la Primera Sala de esta Corte, consideró que la disposición aludida transgrede el principio de seguridad jurídica, porque no prevé un plazo específico para que la autoridad sancionadora, (la Junta Directiva del IFECOM), dicte resolución en el procedimiento desplegado contra algún probable infractor.

El proyecto sostiene, que persiste ese problema de constitucionalidad, porque a la fecha el Congreso de la Unión, no lo ha subsanado y ha fenecido el plazo de 90 días que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ello; sin embargo, no estoy de acuerdo en emitir la declaratoria general, porque difiero de las consideraciones que tuvo la Primera Sala para declarar la inconstitucionalidad del artículo 338 de la Ley de Concursos

Mercantiles (en primer lugar), porque el solo hecho de que el artículo referido no establezca expresamente un plazo para que la Junta Directiva de IFECOM, imponga una sanción administrativa, amonestación, suspensión temporal o cancelación del registro a las personas, visitadores, conciliadores o síndicas, no les genere indefensión ni vulnera su seguridad jurídica, pues existen mecanismos jurídicos supletorios que permiten llenar ese vacío normativo, específicamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 79, que las facultades de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescriben en un plazo de cinco años, contados a partir de la comisión de la falta o de que cesaron sus efectos.

En consecuencia, la potestad sancionadora de la autoridad administrativa no es indefinida, sino que se encuentra sujeta a un plazo de prescripción, lo que garantiza seguridad y certeza jurídica al interesado.

Cabe señalar que el artículo analizado regula una cuestión de carácter administrativo, aún y cuando se encuentre previsto en la Ley de Concursos Mercantiles, porque su aplicación supone la imposición de una sanción administrativa a las personas visitadoras, conciliadoras y síndicas autorizadas por el IFECOM para participar en procedimientos de concurso mercantil, es decir, no regula ninguna cuestión sustantiva de dichos procedimientos, sino que se refiere a las infracciones que podrían cometer los particulares que intervienen en ellos con autorización del Estado.

Por tanto, válidamente le es aplicable la regla general de la prescripción contenida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y yo añadiría que el gran problema que además generaríamos al declarar o al emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad, es que dejaríamos sin la aplicación de sanciones a este tipo de personas o de figuras que participan en los procedimientos de la Ley de Concursos Mercantiles, uno muy grave que es el de quiebra, particularmente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo en este proyecto de la declaratoria general de inconstitucionalidad 7/2024, respetuosamente no comparto el mismo.

Primero, porque considero que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, que es un órgano auxiliar de naturaleza administrativa de la actual Órgano de Administración Judicial, en términos del artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, publicado el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, establece que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles es un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial con autonomía técnica y operativa, cuyas funciones y atribuciones se limitan a lo establecido en esta ley (en la Ley de Concursos Mercantiles) y en los acuerdos generales que el Órgano de Administración Judicial emita al respecto.

Segundo, conforme el artículo 182 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, al Tribunal de Disciplina Judicial le corresponde conocer de la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa, seguidos contra el personal jurisdiccional del Poder Judicial Federal y al Órgano de Administración Judicial, le competen las mismas atribuciones respecto del personal con funciones administrativas y de particulares, como son justamente los visitantes conciliadores y cívico registrados ante el IFECOM.

Tercero, en mi opinión, el artículo 338 de la Ley de Concursos Mercantiles actualmente debe leerse en forma sistemática con el diverso 182 de la ley orgánica, de manera que las sanciones que deban imponerse a los visitantes, conciliadores y síndicos registrados ante el IFECOM constituyen atribuciones exclusivas del Órgano de Administración Judicial, conforme a las disposiciones legales y acuerdos generales que emite esta institución para la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos respectivos.

Cuarto, al existir este nuevo marco legal que rige las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial Federal, así como de los particulares vinculados con posibles faltas administrativas designados por los órganos auxiliares del del Órgano de Administración Judicial, como son los visitantes, conciliadores y síndicos registrados ante el IFECOM, considero que lo resuelto por la Primera Sala en el amparo en revisión 99/2024 ha pasado a constituir un criterio anacrónico con el nuevo diseño

constitucional y legal del Poder Judicial Federal; máxime que el vacío normativo que se produciría provocaría impunidad en la persecución de las posibles actuaciones indebidas de las personas a las que no se les podrá sancionar en caso de que incurran en irregularidades en las funciones que tienen encomendadas.

Quinto, el pasado viernes veinticuatro de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo general del Pleno del del Órgano de Administración Judicial por el que se delimitan funciones y atribuciones en los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos con funciones administrativas y de particulares, en cuyo artículo 3° de este acuerdo, publicado el pasado viernes, en el párrafo primero, establece lo siguiente: “El Órgano de Administración Judicial es la autoridad competente para investigar, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas cometidas por las personas servidoras públicas con funciones administrativas del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones que corresponda. Igualmente, llevar a cabo la investigación relativa a los hechos que puedan constituir faltas administrativas graves vinculadas con particulares”.

Consecuentemente, mi voto es en contra del proyecto y por que no se expulse del orden jurídico con efectos generales el artículo 338 de la Ley de Concursos Mercantiles, ya que consideró que el Órgano de Administración Judicial es quien deberá establecer en sus acuerdos generales el plazo para dictar resolución en los procedimientos seguidos contra

visitadores, conciliadores y síndicos registrados ante IFECOM. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Voy a hacer un par de precisiones y contestando en este orden, en primer lugar, a la Ministra Esquivel y después a la Ministra Batres.

Me parece que el vicio de inconstitucionalidad del artículo 338 de la Ley de Concursos Mercantiles, subsiste en términos... en los términos que el proyecto informa; en particular porque supeditar a que sea el Órgano de Administración Judicial quien eventualmente regule el plazo para resolver si los especialistas en concursos mercantiles son o no objeto de una sanción, configuraría un incentivo, creo, perverso para que la rama legislativa federal incumpla con su obligación de superar los problemas de inconstitucionalidad determinados en precedentes de este Alto Tribunal.

Además de ello, superar el vicio de inconstitucionalidad o de superarse el vicio de inconstitucionalidad, se estaría supeditando a un... pues acontecimiento que es futuro incierto, Ministra, como lo es, por ejemplo, esperar a que el Órgano de Administración Judicial emita un acuerdo general en el que se elimine la inseguridad jurídica provocada por el artículo 338 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Y, en este sentido, me parece fundamental reconocer que la función de legislar le corresponde precisamente al Congreso de la Unión y no al Órgano de Administración Judicial.

Por otra parte, considero, Ministra Lenia, que el proyecto de ninguna forma pretende generar algún tipo de impunidad, sino simplemente es la respuesta natural a que en la rama legislativa no haya superado en el plazo de 90 días el problema de inconstitucionalidad determinado por la entonces Primera Sala. De lo contrario, sería tanto como asumir que este Tribunal Constitucional debe renunciar a su labor de eliminar normas generales que contienen vicios de inconstitucionalidad, incluyendo aquellas de naturaleza sancionadora, bajo afirmaciones meramente fácticas, pero sin sustento normativo.

Aunado a lo anterior, constituye criterio reiterado de esta Suprema Corte que la prescripción administrativa no tiene la misma función que la previsión de plazos en el cual las autoridades sancionadoras deben resolver los procedimientos disciplinarios correspondiente.

Por lo anterior, es que voy a sostener el proyecto en sus términos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Giovanni. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, tomemos la votación, secretario, sobre este asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto y con voto particular, en su caos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta; con voto en contra de la señora Ministra Ríos González, Esquivel Mossa, quien anuncia voto particular y Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pues, con ello, hemos llegado al final de la lista de asuntos del día de hoy y, por esta razón, se levanta la sesión. Buenas tardes.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)